



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
 ESTADO N° 005

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2018-107	JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ	HOMICIDIO DOLOSO	INTERLOCUTORIO No. 0101	FEB 01/2021	REDIME PENNA-APRUEBA CONCEPTO FAVORABLE 72 HORAS
2017-001	ARIEL PULIDO SUANCHA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0102	FEB 01/2021	REDIME PENNA-OTORGA LIBERTAD PENNA CUMPLIDA-EXTINCION
2019-064	FELIPE ORREGO MARQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0104	FEB/ 01/2021	NO REPONE-CONCEDE APELACION
2018-271	DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0076	ENE/28/2021	REDIME DE PENNA-OTORGA DOMICILIARIA 38 G
2016-281	JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0070	ENE/28/2021	NIEGA DOMICILIARIA 38 G
2018-348	VICTOR ASCENSION NAVARRETE VALDERRAMA	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 0103	FEB/01/2021	APRUEBA CONCEPTO FAVORABLE 72 HORAS
2017-134	VICTOR LEONEL GARCIA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	INTERLOCUTORIO No. 0065	ENE/27/2021	NIEGA REPOSICION-CONCEDE APELACION
2017-366	JOSE DANIEL HERNANDEZ PORRAS	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0079	ENE/28/2021	EXTINCION PENAL
2015-424	FREDY ALEXANDER POLANIA GONZALEZ	HURTO AGRAVADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No. 0049	ENE/22/2021	EXTINCION PENAL
2017-225	NESTOR ALFREDO BERNAL BARRERA	OMISION DE AGENTE RETENEDOR	INTERLOCUTORIO No. 0061	ENE/27/2021	EXTINCION PENAL
2014-191	ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADITIVA	INTERLOCUTORIO No. 0060	ENE/27/2021	EXTINCION PENAL
2012-098	ORLANDO SUAREZ AYALA	ESTAFA	INTERLOCUTORIO No. 0069	ENE/27/2021	EXTINCION PENAL
2012-357	LUIS ARIEL NIETO VELANDIA	LESIONES PERSONALES	INTERLOCUTORIO No. 0064	ENE/27/2021	EXTINCION PENAL
2013-305	SEBASTIAN MORALES MENESES	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0062	ENE/27/2021	EXTINCION PENAL
2014-265	CARLOS FABIAN AVELLANEDA	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0077	ENE/28/2021	EXTINCION PENAL
2013-391	JEFERSON ALEXANDER PINZON CORTES	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0068	ENE/27/2021	EXTINCION PENAL
2012-236	GLORIA CONCEPCION VASQUEZ VELOZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INTERLOCUTORIO No. 0063	ENE/21/2021	EXTINCION PENAL
2015-240	JORGE LUIS VARGAS SOLANO	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0072	ENE/28/2021	EXTINCION PENAL
2012-247	FERNANDO RIOS TIBADUIZA	FRAUDE PROCESAL	INTERLOCUTORIO No. 0071	ENE/28/2021	EXTINCION PENAL
2012-178	SANDRA PATRICIA TABARES JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0074	ENE/28/2021	EXTINCION PENAL
2012-178	ALBERTO RINCON PELAEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0073	ENE/28/2021	EXTINCION PENAL
2017-223	PEDRO ANTONIO PANQUEBA CARDENAS	ESTAFA	INTERLOCUTORIO No. 0059	ENE/27/2021	EXTINCION PENAL

2014-206	LUIS MIGUEL MONROY VILLAMIL	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0047	ENE/22/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-237	ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL	FUGA DE PRESOS	INTERLOCUTORIO No. 0054	ENE/25/2021	EXTINCIÓN PENAL
2013-111	ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0045	ENE/22/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-257	DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR	COHECHO POR DAR U OFRECER	INTERLOCUTORIO No. 0053	ENE/25/2021	EXTINCIÓN PENAL
2015-198	PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0048	ENE/22/2021	EXTINCIÓN PENAL
2017-398	JESUS DARIO PEREZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0052	ENE/25/2021	EXTINCIÓN PENAL
2016-292	JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0050	ENE/22/2021	EXTINCIÓN PENAL
2016-292	JAYSON IVAN MOLANA PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0051	ENE/25/2021	EXTINCIÓN PENAL
2017-276	JONATHAN DAMIN MEDINA CHAPARRO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0078	ENE/28/2021	EXTINCIÓN PENAL
2017-417	JAIRO ALBERTO MORENO AYALA	TRAFFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0080	ENE/29/2020	EXTINCIÓN PENAL
2011-340	REINALDO ALFONSO PEREZ OJEDA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS	INTERLOCUTORIO NO. 0075	ENE/28/2021	EXTINCIÓN PENAL
2017-179	LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO	USO DOCUMENTO FALSO-OTRO	INTERLOCUTORIO NO. 0093	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2017-318	HERLYS CUJIA DIAZ	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADITIVA	INTERLOCUTORIO No. 0096	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2014-074	JOHN GUSTAVO CRUZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO NO. 0084	ENE/28/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-313	ALFONSO CAMACHO VEGA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 0092	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-176	DANIEL VASQUEZ RINCON	TRAFFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0088	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-242	NELSON HORACIO CABRERA NONTOA	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0090	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-346	YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0082	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2013-386	ANDRES FELIPE DELGADO MARULANDA	FUGA DE PRESOS	INTERLOCUTORIO No. 0081	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-235	PEDRO ALBERTO QUIROGA DURAN	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	INTERLOCUTORIO No. 0089	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2017-353	FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0087	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-173	ANA SIXTA GIL DE GIL	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADITIVA	INTERLOCUTORIO No. 0085	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL
2018-173	JOSE ALDEMAR GIL ROJAS	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADITIVA	INTERLOCUTORIO No. 0085	ENE/29/2021	EXTINCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público de la secretaría del juzgado hoy viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

NESTRO ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 053**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 157596000223201602743 (N.I. 2018-107) seguido contra el condenado JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.322.717 de Paipa-Boyacá, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0101 de fecha febrero 1 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°. 0631 de 1° de febrero de 2021 dirigido a la Dirección de dicha penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° . 0101**

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: REDIME PENA Y CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO  
CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, febrero primero (1°) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y concesión del beneficio administrativo de permiso de salida del centro penitenciario hasta por 72 horas para el condenado JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 6 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso Boyacá, condenó a JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO por hechos ocurridos el 1° de octubre de 2016; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el mismo 6 de marzo de 2018.

El condenado JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de marzo de 2018, el fallador libró la boleta de detención en su contra para cumplir la pena impuesta y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de abril de 2018.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
 NÚMERO INTERNO: 2018-107  
 SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Seguidamente a través de auto interlocutorio N°. 0126 de febrero 12 de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004.

Luego, este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 703 de julio 17 de 2020, decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza a JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (254.5) DIAS.**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la Citada ley.

#### ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17845021	01/04/2020 a 30/06/2020	Ejemplar			X	284	Sogamoso	Sobresaliente
17942504	01/07/2020 a 30/09/2020	Ejemplar			X	304	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>588 Horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>73.5 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de 588 horas de enseñanza JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena por concepto

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS  
de enseñanza en el equivalente a **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS.**

**.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**"Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 29/12/2020, según acta N°. 112-11762020. No. 2568314, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 6 de marzo de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la presente fecha 35 meses y 13 días, más las redenciones de pena otorgadas de 10 meses y 28 días, para un total de CUARENTA Y SEIS (46) MESES y ONCE (11) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, que es de 34 meses y 18 días.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20200495510/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 9 de diciembre de 2020.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS  
Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 21 de diciembre de 2020, donde se hace constar que LOPEZ SANCHEZ JUAN DE LA CRUZ, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ ha estudiado y trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio, trabajo y enseñanza con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 10 meses y 28 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante la mayor parte del tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data del 6 de marzo de 2018.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO DOLOSO no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varien las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ SANCHEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de enseñanza a JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.322.717 de Paipa-Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE,** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.322.717 de Paipa-Boyacá, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.322.717 de Paipa-Boyacá, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido,** previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiéndolo **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19,** de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS  
intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

**SEXTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2021 Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO**

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0631

Santa Rosa de Viterbo, febrero 1° de 2020.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 157596000223201602743  
NÚMERO INTERNO: 2018-107  
SENTENCIADO: JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°. 0101 de fecha febrero 1° de 2021, decidió:

"(...) SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.322.717 de Paipa-Boyacá, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.322.717 de Paipa-Boyacá, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiéndole QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno JUAN DE LA CRUZ LOPEZ SANCHEZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...)"

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: [102epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

157596000223201000655  
2017-001  
ARIEL PULIDO SUANCHA  
REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.054**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201000655 (número interno 2017-001) seguido contra el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.436.257 expedida en Tota - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATROCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0102 de fecha 1° de febrero de 2021, mediante el cual se **REDIME PENA, SE DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECALARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL de esta determinación, para el interno y para su hoja de vida en el EPMSC y Boleta de libertad N° 023 de febrero 1° de 2021.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión a través del correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0102**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655  
RADICADO INTERNO: 2017-001  
CONDENADO: ARIEL PULIDO SUANCHA  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN  
CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,  
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero primero (1°) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida, para el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, peticiones elevadas por la Oficina Jurídica de esa penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso con funciones de conocimiento condenó a ARIEL PULIDO SUANCHA, a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el desde el mes de septiembre de 2009 hasta el 19 de febrero de 2010, en donde resultó como víctima M.H.S., de 12 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la referida sentencia la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2016 confirmando la sentencia impugnada.

Así mismo, interpuso recurso extraordinario de casación, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, mediante providencia de fecha 1° de noviembre de 2016 declaró desierto.

Sentencia que cobró ejecutoria e 09 de noviembre de 2016.

ARIEL PULIDO SUANCHA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2014 fecha en la que se legalizó su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de enero de 2017.

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

157596000223201000655  
2017-001  
ARIEL PULIDO SUANCHA  
REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Mediante auto interlocutorio No. 1160 del 28 de diciembre de 2017, se le redimió pena al condenado en el equivalente a 391 DÍAS por concepto de estudio y, se le negó a ARIEL PULIDO SUANCHA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, comisionando al Juzgado penal Municipal - reparto- de Sogamoso para su notificación.

Con auto de sustanciación de fecha 28 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio antes referenciado, por error involuntario se consignó como pena impuesta a PULIDO SUANCHA CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, se aclaró que en realidad la pena irrogada al mismo corresponde a CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISION.

En tal virtud, este Juzgado mediante auto No. 1160 del mismo 28 de diciembre de 2017, reitera que una vez corregido el monto de la pena impuesta a ARIEL PULIDO SUANCHA, se reitera que se le redime pena al mismo en el equivalente a 391 DIAS por concepto de estudio y, le niega la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto del 23 de abril de 2018, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 1160 del 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 38G del C.P adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Este Despacho con auto interlocutorio No. 0097 del 04 de febrero de 2019, redime pena al condenado PULIDO SUANCHA en el equivalente a 167 DIAS por trabajo y estudio y, se le conceptuó negativamente para la aprobación por parte del EPMSC de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de Hasta 72 horas, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 109 de 2006.

Luego, en auto interlocutorio N° 0627 de 31 de julio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de Trabajo al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en el equivalente a SETENTA Y UN (71) DIAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado ARIEL PULIDO SUANCHA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

El día 13 de noviembre de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1110 del 13 de noviembre de 2019, dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0627 del 31 de julio de 2019 y, se le concedió el recurso de apelación al condenado PULIDO SUANCHA ante el fallador.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, este Despacho decidió CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE respecto de la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, por improcedente y expresa

RADICADO ÚNICO: 157596000223201000655  
RADICADO INTERNO: 2017-001  
CONDENADO: ARIEL PULIDO SUANCHA  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

prohibición legal de contenida en el Art. 199-8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso que el sentenciado continuara purgando la pena impuesta en éste proceso sin ninguna modificación en las condiciones de cumplimiento.

Con auto interlocutorio N° 0136 de febrero 3 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, por improcedente y expresa prohibición legal de contenida en el Art. 199-8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia. En consecuencia, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de auto de julio 7 de 2020, decidió confirmar en su integridad el auto N° 1238 de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS contenido en el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA.

Luego, mediante auto interlocutorio N° 1150 de diciembre 16 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DÍAS por concepto de trabajo. NEGAR al sentenciado la libertad por pena cumplida. Y, TENER que el condenado a esa fecha había cumplido un total de CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

157596000223201000655  
2017-001  
ARIEL PULIDO SUANCHA  
REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004653	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18014239	01/01/2021 a 31/01/2021	EJEMPLAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>840 horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>52.5 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de 840 horas de trabajo, ARIEL PULIDO SUANCHA tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DÍAS**.

#### **. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ARIEL PULIDO SUANCHA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de marzo de 2014, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TREINTA (30) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	83 MESES Y 13 DÍAS	114 MESES
REDENCIONES DE PENA	30 MESES Y 17 DIAS	
PENA IMPUESTA	114 MESES	

Entonces, ARIEL PULIDO SUANCHA a la presente fecha ha cumplido en total **CIENTO CATORCE (114) MESES** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA en la sentencia de fecha 8 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ARIEL PULIDO SUANCHA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma.

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

157596000223201000655  
2017-001  
ARIEL PULIDO SUANCHA  
REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

## - . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ARIEL PULIDO SUANCHA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 8 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, dentro del presente proceso; por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ARIEL PULIDO SUANCHA en la sentencia referenciada, ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

ARIEL PULIDO SUANCHA no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a ARIEL PULIDO SUANCHA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez no se evidencia que la misma haya sido constituida.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un (1) ejemplar de cada auto para que se entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA identificado con la C.C. N° 74'436.257 de Tota -Boyacá-, en el equivalente a **CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA identificado con la C.C. N° 74'436.257 de Tota -Boyacá-, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA identificado con la C.C. N° 74'436.257 de Tota -Boyacá-, **la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia**

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

157596000223201000655  
2017-001  
ARIEL PULIDO SUANCHA  
REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

que la libertad que aquí se le otorga a ARIEL PULIDO SUANCHA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA identificado con la C.C. N° 74'436.257 de Tota -Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el 8 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA identificado con la C.C. N° 74'436.257 de Tota -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ARIEL PULIDO SUANCHA identificado con la C.C. N° 74'436.257 de Tota -Boyacá-. NO se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez no se evidencia que la misma haya sido constituida.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno ARIEL PULIDO SUANCHA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un (1) ejemplar de cada auto para que se entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

157596000223201000655  
2017-001  
ARIEL PULIDO SUANCHA  
REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 023**

**FEBRERO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**DOCTORA:**  
**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO**  
**DIRECTORA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

*Sírvase poner en libertad a:* ARIEL PULIDO SUANCHA  
*Cedula de Extranjería:* 74'436.257 DE TOTA -BOYACÁ-  
*Natural de:* TOTA -BOYACÁ-  
*Fecha de nacimiento:* 23/09/1979  
*Estado civil:* UNIÓN LIBRE  
*Profesión y oficio:* SE DESCONOCE  
*Nombre de los padres:* HECTOR JULIO PULIDO  
EMA SUANCHA  
*Escolaridad:* SE DESCONOCE  
*Motivo de la libertad:* **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

*Fecha de la Providencia:* PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
*Delito:* ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
*Radicación Expediente:* 157596000223201000655  
*Radicación Interna:* 2017-001  
*Pena Impuesta:* CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN

*Juzgado de Conocimiento:* JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-  
*Fecha de la Sentencia:* OCTUBRE 8 DE 2015

**OBSERVACIONES:**

~~SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.~~

~~**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**~~

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 056

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N° 050016000206201221206 (N.I. 2019-094), seguido contra el condenado e interno FELIPE ORREGO MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.421.625 de Bello -Antioquia- y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata el auto interlocutorio N°. 0104 de fecha 1° de febrero de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 019 DE ENERO 8 DE 2021, MEDIANTE LA CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0104

**RADICACIÓN:** 050016000206201221206  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-094  
**SENTENCIADO:** FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, febrero primero (1°) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado FELIPE ORREGO MARQUEZ contra el auto interlocutorio N° 019 de 8 de enero de 2021, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha primero (1°) de agosto de dos mil doce (2012), el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota -Antioquia- condenó a FELIPE ORREGO MARQUEZ y otro, a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el término de 20 años y privación del derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas por el lapso de 10 años. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de agosto de 2012.

FELIPE ORREGO MARQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de mayo de 2012, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, en auto interlocutorio de 21 de agosto de 2014 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a CUARENTA (40) DÍAS por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
A través de auto de 25 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS por concepto de estudio.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DÍAS por concepto de estudio.

Con auto de 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DÍAS por concepto de estudio.

Luego, mediante auto de 25 de mayo de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS por concepto de estudio.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- mediante auto de 26 de septiembre de 2016, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS por concepto de estudio.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, mediante auto de 8 de febrero de 2017 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DÍAS por concepto de estudio.

Mediante auto de 5 de abril de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS por concepto de estudio.

Con auto de 30 de junio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS por concepto de estudio.

A través de proveído de 13 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a ONCE (11) DÍAS por concepto de trabajo y estudio.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- mediante auto de 21 de marzo de 2018 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a SESENTA (60) DÍAS por concepto de trabajo.

Ulteriormente, con auto de 17 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a TREINTA (30) DÍAS y avaló la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada -Caldas- del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el prenombrado.

RADICACIÓN: 050016000206201221206

NÚMERO INTERNO: 2019-094

SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto de 24 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y UN (32.81) DÍAS por concepto de trabajo.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- mediante auto de 12 de octubre de 2018 le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS por concepto de trabajo.

Con auto de 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- le redimió pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en el equivalente a VEINTICINCO (25) DÍAS por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 21 de marzo de 2019.

En auto N° 0921 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió CANCELAR al condenado e interno FELIPE ORREGO MARQUEZ, la aprobación impartida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- en auto de 17 de abril de 2018 para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre, del permiso de 72 horas y que virtud de la misma venía disfrutando el sentenciado.

A través de auto interlocutorio N° 0922 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR a FELIPE ORREGO MARQUEZ la rebaja de la pena principal de prisión impuesta dentro del presente proceso de conformidad con el Art. 70 de la Ley 975/20.

Finalmente, con auto interlocutorio N° 0139 de 4 de febrero de 2010, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno FELIPE ORREGO MARQUEZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecencialmente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso.

Con auto interlocutorio No. 0538 de fecha 01 de junio de 2020, se le negó al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 050016000206201221206 (N.I. 2019-094) y C.U.I. 173806300637201880105 (N.I. 2019-412 J.1.E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

Seguidamente, este Despacho por auto interlocutorio No. 019 de enero de 2021, decidió NO HACER efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17077580 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2018 a 30/09/2018, el cual fue allegado nuevamente y para tal fin, por cuanto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- en auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2018, hizo efectiva redención de pena al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ respecto del mismo. Igualmente, se decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **FELIPE ORREGO MÁRQUEZ** en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (265.5) DIAS. Y, NEGAR al sentenciado la libertad Condicional.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

En escrito que antecede, el sentenciado FELIPE ORREGO MARQUEZ, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 019 de enero 8 de 2021 mediante el cual se le negó la libertad condicional de conformidad con los artículos 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, argumentando:

.- Que tratándose de la valoración de la conducta punible, se deberá tener en cuenta su resocialización, así como el lleno de requisitos que exige la norma toda vez que los reúne a cabalidad.

.- Que se realiza un análisis de la valoración de la conducta, y se sostiene que si bien se ha observado una conducta ejemplar aunado a un concepto favorable emitido por la Dirección del EPMS de Sogamoso, en cuanto a la viabilidad de la libertad condicional, es así que depreca sobre el anterior actuar y génesis de la conducta que aún lo mantiene privado de la libertad, desconociéndose la resocialización que demuestra con su actual comportamiento siendo sostenido, al punto que el EPMS de Sogamoso, lo solicita anexando la documentación requerida para tal fin.

.- Que se está desconociendo que se trata de una conducta pasada de la cual se desprende un correctivo el cual fue resarcido con la pérdida de su libertad y la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión.

.- Que en cuanto a la personalidad, se debe reconocer el comportamiento anterior a la comisión de la conducta ya conocida, pues carece de antecedentes penales y su comportamiento actual denota arrepentimiento.

.- Que con base en los anteriores lineamiento solicita sea revocada la decisión que mediante auto interlocutorio No. 019 de

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
enero 8 de 2021, mediante el cual se le niega la libertad condicional.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 019 de enero 8 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por la valoración de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 019 de enero 8 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (marzo 26 de 2012).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO REINTA Y DOS (312) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, así:

- FELIPE ORREGO MÁRQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 10 DE MAYO DE 2012, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha, CIENTO CINCO (105) MESES Y QUINCE (15) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
 NÚMERO INTERNO: 2019-094  
 SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
 DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
 -. Se le ha reconocido redención de pena por VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO TREINTA Y UN (24.31) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	105 MESES Y 15 DIAS	133 MESES Y 9.31 DIAS
REDENCIONES	27 MESES Y 24.31 DIAS	
PENA IMPUESTA	220 MESES	(3/5) 132 MESES

Entonces, a la fecha del auto impugnado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ había cumplido en total CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES Y NUEVE PUNTO TREINTA Y UN (9.31) DIAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto, reúne el requisito objetivo.

En cuanto, a la valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

*"... 48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal*

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

**"Primero. Declarar EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)”.

De otra parte, estimó este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: “El 26 de marzo de 2012, siendo las 7:30 a.m., apareció muerta en las orillas del río Medellín, a la altura de la vereda Ancón de Copacabana (sector de -ilegible), Mónica María Ortiz Quigua (23 años), atacada con arma -ilegible- y objeto contundente que fracturó su sección medular y su cráneo; ese mismo día poco antes de la 1 de la madrugada, una Patrulla de la Policía de Copacabana había interceptado un taxi en la vía Machado (sentido norte - sur) con -ilegible- de control y registro, donde se

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
movilizaba la hoy occisa en el asiento delantero al lado del conductor, y tres sujetos más, identificados como FELIPE ORREGO MARQUEZ (su conductor), JAIME EXNEIDER QUIROZ ARANAGO y Luis Alcides Muñoz Gaviria (estos dos últimos en el asiento trasero del taxi).

El conductor hizo caso omiso a la señal de pare y los patrulleros tuvieron que perseguirlo en su moto policial (el taxista les dijo que estaba distraído); se solicitó sus antecedentes por Avantel y sus números de cédula quedaron registrados en el área de telemática de la Policía Nacional del Valle de Aburrá, poco antes de la 1 de la madrugada de ese lunes 26 de marzo de 2012; tras una hora después, los mismos patrulleros (Ancizar Zuluaga Vanegas y Edward Córdoba Arroyo escuchan unas detonaciones y bajan nuevamente a la vía hacia Machado, y observan como en sentido sur-norte aparece un taxi del cual se bajan 3 sujetos que huyen al advertir la presencia policial, sin poder ser alcanzados por los uniformados; el taxi choca contra una carretilla y los patrulleros verifican que se trata del mismo taxi con placas TPZ 261 que una hora antes habían interceptado y a cuyos ocupantes se había verificado antecedentes y a los cuales aseguran reconocer en su huida; la joven ya no se encontraba en el taxi, solo su bolso con sus documentos personales; en la puerta trasera derecha hay una gran mancha de sangre; horas después la joven aparece muerta a orillas del río vereda Ancón, en un sector que permite el ingreso al barrio San Juan de Copacabana, hacia donde se dirigían los 3 sujetos con la víctima según manifestaron a los patrulleros." (f. 25-26).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota - Antioquia, en el acápite de Dosificación de la pena, precisó:

"(...) MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA CONDUCTA: Resulta importante anotar que la gravedad de la conducta cometida por FELIPE ORREGO MARQUEZ Y JAMES EXNEIDER QUIROZ ARANGO, es de las de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto privar de la vida a un ser humano, se constituye en un mal irreparable, porque la vida es irrecuperable y cualquier elucubración que se haga al respecto, en este proceso carecería de sentido en punto a tratar de encontrar una justificación al comportamiento de los acusados, porque no existe.

DAÑO REAL O POTENCIAL CREADO: En Cuanto al daño ocasionado, tampoco existe ni un asomo de duda; no se trató de un daño potencial, pues realmente el daño ocasionado a la joven Mónica María Ortiz Quigua, que perdió su vida a una muy temprana edad, y a su familia, que se perdieron la posibilidad de disfrutar del acompañamiento de su hermana e hija, que se perdieron de la posibilidad de construir con ella un futuro más halagador para la generación que le sobrevive, que perdieron la posibilidad de disfrutar de su compañía en sus años viejos, no tiene dimensiones.

NATURALEZA DE LAS CAUSALES QUE AGRAVEN O ATENÚEN LA CONDUCTA: que decir de la naturaleza de las causales que agravan esta conducta, al conducir a la víctima a un lugar apartado, desvalida de toda protección aprovechándose de tal situación -ilegible en la copia de la sentencia-, (...) atentar contra de la vida de esta muestra una personalidad en los agresores, en demasía considerada.

INTENSIDAD DE DOLO: en cuanto a la intensidad del dolo con el cual actuaron FELIPE ORREGO MARQUEZ y JAMES EXNEIDER QUIROZ ARANGO tenemos que anotar que no va más allá de aquel contenido en las normas trasgredidas.

NECESIDAD DE LA PENA: en cuanto a la necesidad de la pena resulta más que justificada la sanción en tanto, en cuanto fue segada la vida de ser humano y este comportamiento debe ser enderezado, con el fin de evitarle a la comunidad del área metropolitana del Valle de Aburrá y más concretamente del municipio de Copacabana males mayores. Con imposición de esta sanción penal se cumplen a cabalidad con las funciones de la pena consagradas en el art. 4 del estatuto represor." (f. 37-38 cuaderno fallador).

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo que, de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que FELIPE ORREGO MÁRQUEZ y otros, llevaron a la víctima una mujer de 23 años de edad a un lugar apartado, atentando contra su vida y abandonando su cuerpo.

Así las cosas, el comportamiento desarrollado por FELIPE ORREGO MÁRQUEZ es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona joven sin que existiera un motivo razonablemente admisible, desplegando una conducta dirigida a causar la muerte a la víctima, considerando que su actuar es el de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico por cuanto terminar la vida a un ser humano, se constituye en un mal irreparable.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios, determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, que siendo una persona de 23 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el HOMICIDIO AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de FELIPE ORREGO MÁRQUEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a FELIPE ORREGO MÁRQUEZ por

RADICACIÓN: 050016000206201221206  
NÚMERO INTERNO: 2019-094  
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN favorable, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remitió el certificado de conducta 23/12/2020, en el cual se hace constar que FELIPE ORREGO MÁRQUEZ tuvo conducta calificada en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/11/2018 a 09/12/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-709 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para FELIPE ORREGO MÁRQUEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 019 de enero 8 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado FELIPE ORREGO MARQUEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Girardota-Antioquia, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 019 de enero 8 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado FELIPE ORREGO MARQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

**SEGUNDO: CONCEDER**, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Girardota-Antioquia, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ, se encuentra actualmente recluso el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

RADICACIÓN: 050016000206201221206

NÚMERO INTERNO: 2019-094

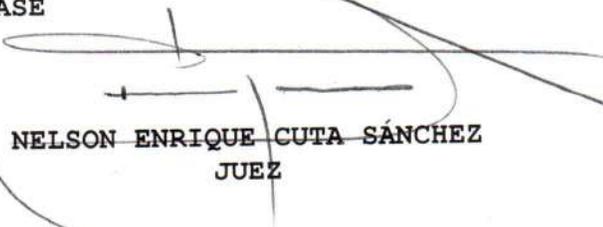
SENTENCIADO: FELIPE ORREGO MÁRQUEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FELIPE ORREGO MARQUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

**CUARTO:** ~~Contra esta determinación proceden los recursos de ley.~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
~~JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO**  
**SECRETARIO**

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.051**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000015201304805 (N.I. 2018-271), seguido contra la condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR identificada con la C.C. N° 1.031.138.851 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°. 0076 de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 A LA CONDENADA.

ASI MISMO, PARA QUE UNA VEZ PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA, SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO, SE LIBRE BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y LE DÉ TRÁMITE A LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA A LA MISMA EN LA FORMA AQUÍ ORDENADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de enero de ~~dos mil veintiuno~~ (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ 2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0076

RADICACIÓN: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO  
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE  
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada e interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, petición impetrada por la Oficina Jurídica y la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 20° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de abril de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2015.

DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de abril de 2013 cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado 40° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 20 de abril de 2013, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (cargos que no fueron aceptados) y la Fiscalía URI Tunjuelito retiró la solicitud de medida de aseguramiento, en consecuencia se libró la boleta de libertad N° 0117 de la misma fecha. Cumpliendo entonces DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR DOS (2) DÍAS de privación de la libertad.

Luego, DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR fue capturada el 16 de enero de 2016 en virtud de la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0953 de 30 de septiembre de 2019, este Despacho decidió redimir pena a la condenada e interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (146.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0954 de 30 de septiembre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente a la condenada e interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015 emitida por el Juzgado 20° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Con auto interlocutorio N° 0511 de mayo 26 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada e interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR en el equivalente a TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS por concepto de estudio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17631299	01/11/2019 a 31/12/2019	57	EJEMPLAR	X			264	Sogamoso	Sobresaliente
17774980	01/01/2020 a 31/03/2020	58	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17850870	01/04/2020 a 30/06/2020	59	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17946110	01/07/2020 a 30/09/2020	60	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17979701	01/10/2020 a 31/12/2020	61	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente

RADICADO: 110016000015201304805  
 NÚMERO INTERNO: 2018-271  
 SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

<b>TOTAL</b>	<b>2776 horas</b>
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>	<b>173.5 DÍAS</b>

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17631299	01/10/2019 a 30/11/2019	57	EJEMPLAR		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>186 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>15.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2776 horas de trabajo y 186 horas de estudio, DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS**.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

En memorial que antecede, la condenada a interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos, conducta y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, el 18 de abril de 2013.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".  
(Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada DARY

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENNA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

DISNEY ROBLEDO AGUILAR de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 18 de abril de 2013, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna, así:

.- DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de abril de 2013 cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado 40° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 20 de abril de 2013, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (cargos que no fueron aceptados) y la Fiscalía URI Tunjuelito retiró la solicitud de medida de aseguramiento, en consecuencia se libró la boleta de libertad N° 0117 de la misma fecha. **Cumpliendo entonces DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR DOS (2) DÍAS de privación de la libertad.**

Luego, DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR fue capturada el 16 de enero de 2016 en virtud de la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES y NUEVE (9) DÍAS.**

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	61 MESES Y 9 DÍAS	73 MESES Y 16 DÍAS
REDENCIONES	367 DÍAS	
PENA IMPUESTA	144 MESES	(1/2) 72 MESES

Entonces, DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y TRES (73) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, teniendo en cuenta las redenciones de penas otorgadas, y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la señora YULY YISETH GARCIA ROJAS, sin que obre prueba o indicio que hicieran parte del grupo familiar de la sentenciada, cumpliendo igualmente este requisito.

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR fue condenada en fallo de septiembre 10 de 2015, por el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, la condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR allega los siguientes documentos:

.- Copia de una declaración con fines extraproceso de fecha 5 de noviembre de 2010, rendida por el señor VICTOR ROBLEDO HURTADO ante la Notaría 54° del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que es el padre de la señora DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, señala que se hará cargo de su alimentación, vestuario y demás gastos si se le otorga la prisión domiciliaria en la dirección Carrera 1 F N° 49 - 15 Sur Barrio Diana Turbay de la ciudad de Bogotá D.C.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la empresa "EBSA", de un inmueble ubicado en la Carrera 1 F N° 49 Sur - 15 de la ciudad de Bogotá D.C.

.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor VICTOR ROBLEDO HURTADO.

.- Copia de una constancia de fecha diciembre 1° de 2020, suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal Sector Comuneros del Barrio Diana Turbay de la ciudad de Bogotá D.C., en la que certifica que DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR reside en la Carrera 1 F N° 49-15 Sur Barrio Diana Turbay de la ciudad de Bogotá D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR en el inmueble ubicado en la **CARRERA 1 F N° 49 - 15 SUR BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE VICTOR ROBLEDO HURTADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'807.655 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-**. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

cumplir en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1 F N° 49 - 15 SUR BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE VICTOR ROBLEDO HURTADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'807.655 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015, por el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, como tampoco existe constancia de haberse adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria, la cual se debe allegar el correspondiente soporte al correo electrónico institucional de este Juzgado, se suscribirá la diligencia de compromiso por la condenada por comisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, librándose la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, con el fin que se proceda al traslado de la interna del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" para los tramites administrativos del caso y luego a su residencia ubicada en la CARRERA 1 F N° 49 - 15 SUR BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE VICTOR ROBLEDO HURTADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'807.655 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENNA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerida la condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y para que una vez preste la caución prendaria, la cual, se debe allegar el correspondiente soporte al correo electrónico institucional de este Juzgado, le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal. Cumplido lo anterior, este Despacho emitirá la boleta de prisión domiciliaria y se librarán los correspondientes oficios solicitando el traslado de la interna a su residencia en la forma aquí ordenada. Líbrese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 29° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por conocimiento previo, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1 F N° 49 - 15 SUR BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE VICTOR ROBLEDO HURTADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'807.655 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada e interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR identificada con la C.C. N° 1.031.138.851 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR identificada con la C.C. N° 1.031.138.851 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1 F N° 49 - 15 SUR BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE VICTOR ROBLEDO HURTADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'807.655 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU

RADICADO: 110016000015201304805  
NÚMERO INTERNO: 2018-271  
SENTENCIADA: DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA  
INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria, la cual se debe allegar el correspondiente soporte al correo electrónico institucional de este Juzgado, se suscribirá la diligencia de compromiso por la condenada por comisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, librándose la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, con el fin que se proceda al traslado de la interna del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" para los trámites administrativos del caso y luego a su residencia ubicada en la CARRERA 1 F N° 49 - 15 SUR BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE VICTOR ROBLEDO HURTADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'807.655 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 29° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por conocimiento previo, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a DARY DISNEY ROBLEDO AGUILAR, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 F N° 49 - 15 SUR BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑOR PADRE VICTOR ROBLEDO HURTADO IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 4'807.655 DE QUIBDÓ -CHOCÓ-.

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ 2EPMS~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2021 Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 050**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201402729 (N.I. 2016-281) seguido contra el condenado **JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.597.324 de Sogamoso - Boyacá,** y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 0070 de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se decidió **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL AL CONDENADO EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0070

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004 y, LEY 1098/2006  
  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN  
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART.  
28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de enero de dos mil  
veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para el sentenciado JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, petición elevada por el condenado.

**ANTECEDENTES**

JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL fue condenado en sentencia del 05 de Abril de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 05 de octubre de 2014 donde resultó víctima el menor Heber Leonardo Díaz Alarcón de 17 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante providencia del 18 de agosto de 2016, confirmando en su integridad el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 25 de agosto de 2016.

JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL se encuentra privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de septiembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 0813 del 21 de septiembre de 2018, se le redimió pena al condenado JOHAN SEBASTIÁN AGUIRRE ESPINEL en

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

el equivalente a 311 DIAS por estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 0655 de 8 de agosto de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL, en el equivalente a NOVENTA (90) DIAS. De igual modo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con auto interlocutorio N° 1177 de noviembre 28 de 2019, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0655 de 8 de agosto de 2019 mediante el cual este Despacho le negó el subrogado penal de la libertad condicional al condenado e interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso mediante auto interlocutorio de marzo 10 de 2020 decidió confirmar el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 0655 de agosto 8 de 2019 en el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Obra a folio 170 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el condenado JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL, condenado por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 05 de octubre de 2014 donde resultó víctima el menor Heber Leonardo Díaz Alarcón de 17 años de edad para la época de los hechos, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Sin embargo, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso el 5 de abril de 2016 que condenó a JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, estando éste tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal, Capítulo II, artículo 103, siendo víctima el menor Heber Leonardo Díaz Alarcón de 17 años de edad para la época de los hechos, en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2014, por lo que no es procedente otorgar a JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL ninguna clase de subrogados penales o mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, por expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-6°, 8°, que establece:

**199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

6. **En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.**

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).**

Prohibición, que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, estando plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL, que datan de 5 de octubre de 2014 y constitutivos del delito **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal, Capítulo II, artículo 103, **en perjuicio del menor Heber Leonardo Díaz Alarcón de 17 años de edad para la época de los hechos**, que corresponde a un delito doloso contra La Vida y la integridad personal de una menor de edad, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, por lo que necesariamente el aquí condenado está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrado en su favor.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P., sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresa ni tácitamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de *homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y es, que si bien pareciera entrar en conflicto estas dos normas en casos como el que nos ocupa, es evidente que no reglamentan la misma materia, porque mientras la Ley 1098/2008 Art.199-6° y 8° restringe la concesión de sustitutivos como la prisión domiciliaria para los condenados por los delitos *homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*, y el Art.32 de la ley 1709/14 -Art.68-A- regula las exclusiones de subrogados penales y beneficios, con algunas excepciones, para todos delitos en general ante la presencia de antecedentes dentro de los cinco años anteriores y en los delitos en él relacionados, dentro de la no se encuentra los delitos anteriores contra menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

*"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.*

*"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.*

*"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:*

*'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)."* (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia**, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, **se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás...**".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "...Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos<sup>1</sup>.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor." (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se tiene que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena; por lo que en el caso en concreto, justamente por tratarse de un delito doloso contra la integridad personal cometido sobre un menor de edad -el menor Heber Leonardo Díaz Alarcón de 17 años de edad para la época de los hechos- se han verificado los presupuestos legales del 199-6° de la 1098 de 2006, con la trascendencia que lo que protege y garantiza son los derechos de los niños, los que, conforme al artículo 44 superior son prevalentes, como la Corte Suprema de Justicia lo ha venido sosteniendo.

De manera que se dispone **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria impetrada en su favor y de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones aquí expuestas y la jurisprudencia citada; debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en Establecimiento Carcelario.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL identificado con la C.C. N° 1.057.597.324 de Sogamoso -Boyacá-, el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones aquí expuestas y la jurisprudencia citada.

**SEGUNDO: DISPONER** que JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL identificado con la C.C. N° 1.057.597.324 de Sogamoso -Boyacá-, continúe cumpliendo su pena de prisión en el EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, donde lo viene haciendo o en el que el INPEC disponga.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402729  
RADICADO INTERNO: 2016-281  
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN AGUIRRE ESPINEL  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO**

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426  
NÚMERO INTERNO: 2018-348  
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 055**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201600426, Radicado Interno 2018-348, seguido contra el condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo VÍA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0103 de fecha febrero 1° de 2021, mediante el cual **SE EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.**

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en un apartamento en un segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga).

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N° 0655 dirigido a la Dirección de esa penitenciaria.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0103

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600426  
NÚMERO INTERNO: 2018-348  
CONDENADO: VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO  
CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, febrero primero (1°) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión del beneficio administrativo de permiso de salida del centro penitenciario hasta por 72 horas para el condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en un apartamento en un segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, petición formulada a través de la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del proceso N° 152386000211201600426 (N.I. 2018-348), condenó al señor VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2016; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 5 de octubre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA ha estado en prisión domiciliaria desde el 10 de octubre de 2018 en la Avenida de Las Américas No. 29-50 Apartamento 302 de la ciudad de Duitama - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426  
NÚMERO INTERNO: 2018-348  
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS  
Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de noviembre de 2018.

Seguidamente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 337 de abril 22 de 2019, decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la Avenida de Las Américas No. 29-50 Apartamento 302 de la ciudad de Duitama - Boyacá, para un apartamento en un segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA en prisión domiciliaria en un apartamento en un segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga), bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426  
NÚMERO INTERNO: 2018-348  
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**"Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426  
NÚMERO INTERNO: 2018-348  
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama quién vigila la prisión domiciliaria que cumple VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 10/12/2020, según acta N°. 105-041-2020. No. 2564298, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, por cuenta del presente proceso desde el 10 de octubre de 2018, encontrándose actualmente bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la presente fecha 28 meses y 5 días, sin tener redenciones de pena reconocidas, para un total de VEINTIOCHO (28) MESES y CINCO (5) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, que es de 18 meses.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20200281869/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 4 de julio de 2020.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 7 de enero de 2021, donde se hace constar que NAVARRETE VALDERRAMA VICTOR ASCENSIÓN, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

En el presente caso no se encuentra acreditado que VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA haya estudiado, trabajado o enseñado durante la reclusión, lo cual, se constata además dentro de la cartilla biográfica anexa a la petición incoada, circunstancian que impide dar por satisfecho el requisito contenido en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Corolario de lo anterior, se emitirá concepto desfavorable al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA respecto de la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sin que resulte necesario continuar con el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

RADICACIÓN: N° 152386000211201600426  
NÚMERO INTERNO: 2018-348  
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Finalmente, se dispondrá notificar esta providencia personalmente al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en un **apartamento en un segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga)**, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE**, para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá, por NO reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al condenado VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en un **apartamento en un segundo piso de propiedad de la señora LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa - Boyacá, autopista que de Belencito conduce a Duitama frente a la capilla (Punta Larga)**, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

**CUARTO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2021 Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO**  
SECRETARIO

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

Nº 152386000211201600426  
2018-348  
VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA  
CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**OFICIO PENAL N° . 0655**

Santa Rosa de Viterbo, febrero 1° de 2021.

**DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ**

Ref.

RADICACIÓN: Nº 152386000211201600426  
NÚMERO INTERNO: 2018-348  
SENTENCIADO: VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA

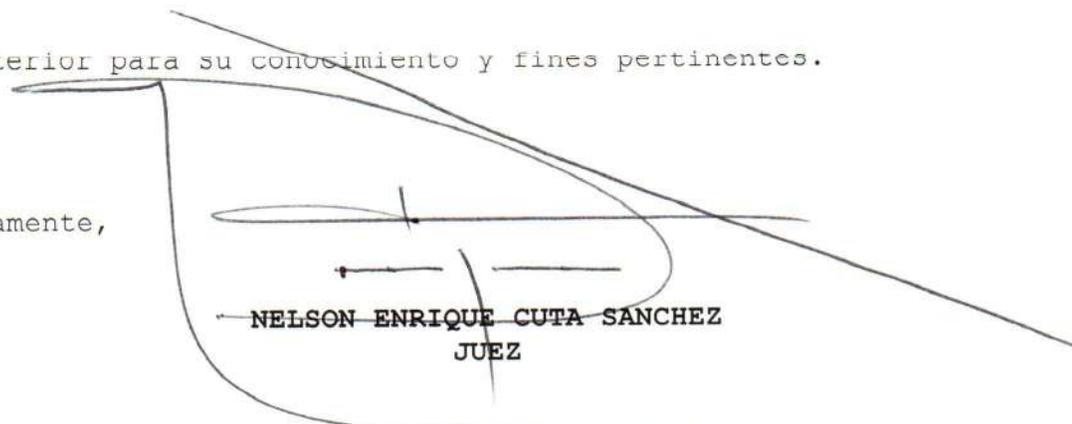
Cordial saludo.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0103 de febrero 1° de 2021 decidió:

"PRIMERO: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE, para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá, por NO reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, y el precedente jurisprudencial citado. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 049**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 155376000217201300112 (N.I. 2017-134) seguido contra el condenado VICTOR LEONEL GARCIA identificado con la C.C. N° 6'911.057 de Pauna -Boyacá-, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho sentenciado el auto interlocutorio N° 0065 de fecha enero 27 de 2021, mediante el cual se decidió **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0818 DE AGOSTO 28 DE 2020 MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR AL CONDENADO Y PRISIONERO DOMICILIARIO VICTOR LEONEL GARCIA, LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DE SU RESIDENCIA O MORADA Y CON FINES DE REDENCIÓN DE PENA, y, SE CONCEDE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO VICTOR LEONEL GARCIA SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) días de enero de dos mil veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0065**

**RADICACIÓN:** 155376000217201300112  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-134  
**SENTENCIADO:** VICTOR LEONEL GARCIA  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL  
EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO y CONCEDE  
RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por la defensa del sentenciado VICTOR LEONEL GARCIA contra el auto interlocutorio N° 0818 de agosto 28 de 2020, mediante el cual este Despacho decidió negar al condenado y prisionero domiciliario la autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero y con fines de redención de pena, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

**ANTECEDENTES**

VÍCTOR LEONEL GARCÍA fue condenado en sentencia del 5 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2013, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de tres (03) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (f.84 c. Fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de abril de 2017.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 25 de abril de 2017.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado VÍCTOR LEONEL GARCÍA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VÍCTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f .5).

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0076 de 21 de enero de 2020, este Despacho decidió REVOCAR al sentenciado VÍCTOR LEONEL GARCÍA, el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá - en la sentencia proferida en su contra del 5 de abril de 2017 por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. En consecuencia, ordenó el cumplimiento por parte del condenado de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V. que le fue impuesta en la sentencia de 5 de abril de 2017 por El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco -Boyacá, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

VÍCTOR LEONEL GARCÍA fue capturado el 7 de mayo de 2020, y dejado a disposición de este Despacho el 8 de mayo del año en curso.

En ningún Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Distrito y en ninguna URI fue recibido el condenado VICTOR LEONEL GARCIA, teniendo en cuenta que allí no se cumplen los protocolos y las condiciones necesarias de salubridad que se requieren en atención a la emergencia sanitaria actual frente al COVID-19.

A través de oficio de 8 de mayo de 2020, el señor Alcalde Municipal de Beteitiva -Boyacá, informó que el 7 de mayo de 2020 fue capturado por parte de la Policía Nacional del Municipio de Beteitiva -Boyacá-, por orden judicial el señor VICTOR LEONEL GARCIA identificado con C.C. N| 6'911.057 de Pauna -Boyacá-, quien se encuentra bajo custodia en las instalaciones de la Estación de Policía de Beteitiva -Boyacá-. Por lo anterior informa y solicita se tomen las medidas pertinentes por parte del Despacho, toda vez que las instalaciones no cuentan con la infraestructura adecuada para mantener y garantizar los derechos en la detención de dicha persona, atendiendo que las mismas se encuentran en un proceso de reubicación.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación de la fecha, se ordenó: *"-. Ante la imposibilidad de legalizar la captura del condenado VÍCTOR LEONEL GARCÍA, INGRESAR EL EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO con el fin de estudiar de oficio la posible concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del C.P. a favor del sentenciado. -. CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA N° 370007961, emitida contra VICTOR LEONEL GARCIA identificado con la C.C. 6'911.057 de Pauna -Boyacá-.*

A través de auto interlocutorio N° 0460 de mayo 8 de 2020, este Despacho decidió OTORGAR al condenado e interno VICTOR LEONEL GARCIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0818 de agosto 28 de 2020, este Despacho decidió negar al condenado y prisionero domiciliario VICTOR LEONEL GARCIA la autorización de permiso para trabajar por fuera de su residencia o morada y con fines de redención de pena, en los términos solicitados por su defensor y las condiciones establecidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Sogamoso -Boyacá-. Así mismo, se dispuso no correr traslado de la solicitud de permiso para trabajar por fuera de su domicilio y con fines de redención de pena a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- que le vigila la prisión domiciliaria, por cuanto ya tenían conocimiento de la misma u era a quién le correspondía definir su autorización. De igual modo, se decidió negar al condenado autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero en la mina del señor JOSE EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA ubicada en la Vereda Pedregal del municipio de Tasco -Boyacá-, en los términos solicitados por su defensor y las condiciones establecidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el artículo 38 D del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado VICTOR LEONEL GARCIA, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

En escrito que antecede, la defensa del sentenciado VICTOR LEONEL GARCIA quien actualmente se encuentra purgando prisión domiciliaria en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE CANTALACIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0818 de agosto 28 de 2020, argumentando:

.- Que, el Despacho motiva la decisión impugnada, en que esta solicitud es para trabajar por fuera del domicilio por medio de un contrato de trabajo, como trabajador minero con un particular, en el caso, con el señor JOSE EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA en una mina ubicada en la Vereda Pedregal del municipio de Tasco -Boyacá-, y que por lo tanto tal permiso debe ser autorizado por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que controla la prisión domiciliaria, y no estaría a cargo del Despacho de

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

ejecución de la pena, dice que sustenta el Juzgado que cuando el trabajo es con el fin de redención de pena, este trabajo no puede ser contratado con particulares.

.- Que, lo solicitado es con la finalidad de devengar unos ingresos para el sustento de la familia del condenado VICTOR LEONEL GARCIA, compuesta por sus hijos y esposa, siendo todos ellos quienes dependen económicamente del sentenciado, lo cual, lo hace vulnerable a la afectación de su mínimo vital como se explicó dentro de la solicitud. Indica que en el municipio de Beteitiva no se encuentran fuentes de empleo, por lo tanto, debe hacerse en los municipios circunvecinos como lo es Tasco, y en las labores señaladas en la petición, en horarios que el establecimiento penitenciario y el Juzgado establezca y autorice para tal fin, dice que por lo tanto, es de soporte constitucional proteger los derechos fundamentales como lo es el mínimo vital.

.- Que, se solicitaba permiso para trabajar al condenado VICTOR LEONEL GARCIA en un área distinta al municipio donde purga domiciliaria, en un municipio distinto como lo era Tasco, donde existía la fuente de trabajo, y en el cual le brindaban la oportunidad de ejecutar su labor y devengar unos ingresos para el sustento de su familia y para él mismo. Precisa que en lo referente al horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m., éste era el lapso en el cual el Juzgado y el Centro Penitenciario otorgara el permiso para que el condenado pudiera desarrollar sus labores dentro de esos límites, dentro de los parámetros legales del horario de trabajo de la relación laboral, e incluso por debajo de las 8:00 horas diarias que es la costumbre, como también debido al riesgo y desgaste físico que demanda esta actividad, dice que los trabajadores mineros no laboran por encima de las 48 horas semanales, como lo ordena la legislación laboral, que entonces el periodo de tiempo que hizo referencia era dentro de ese horario poderle asignar el horario en el cual podía ejecutar su labor el condenado, sin que excediera los términos legales, que no estaban pidiendo que fueran las 13 horas diarias, como lo pretende hacer ver el Despacho en la decisión impugnada.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0818 de agosto 28 de 2020, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado VICTOR LEONEL GARCIA autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero en la mina del señor JOSE EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA ubicada en la Vereda Pedregal del municipio de Tasco -Boyacá-, en los términos solicitados por su defensor y las condiciones establecidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0818 de agosto 28 de 2020, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado VICTOR LEONEL GARCIA autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero en la mina del señor JOSE EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA ubicada en la Vereda Pedregal del municipio de Tasco -Boyacá-, en los términos solicitados por su defensor y las condiciones establecidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Resulta oportuno precisar en primer lugar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, donde precisó que:

"El beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»<sup>1</sup>.

Por tanto, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

#### **El trabajo como derecho limitado que tienen los reclusos.**

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política<sup>2</sup> el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales".

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo

<sup>1</sup> Sentencia T-266 de 2013.

<sup>2</sup> Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos"<sup>3</sup>.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

**"Trabajo Penitenciario.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión<sup>4</sup> es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. (...)"

No obstante, aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 83 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello.

Así mismo, el artículo 86 *Ibidem* preceptúa:

**"Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos.** El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad."

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

**"Ejecución de la prisión domiciliaria.** (...). Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en

<sup>3</sup> Sentencia T-865 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia C-1510/00. Declara la EXEQUIBILIDAD de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

**El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

**"Evaluación y certificación del trabajo.** Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.**

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual":

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

**"Planeación y organización del trabajo.** La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibidem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

**"Programas laborales y contratos de trabajo.** Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

**La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los**

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR. - Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación." (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares."

En el presente caso, el condenado y prisionero domiciliario VICTOR LEONEL GARCIA por intermedio de su apoderado judicial y la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicita se le otorgue permiso para trabajar fuera de su residencia, como trabajador minero en el municipio de Tasco en la Mina del señor JOSE EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA área de reserva municipio de Tasco Vereda Pedregal.

Según el informe de visita domiciliaria practicada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso anexo a la petición, se indica que la distancia del desplazamiento en moto es aproximadamente una (1) hora, el horario de trabajo corresponde de lunes a sábado de 05:00 a.m. a 06:00 p.m., en actividades de trabajo de minería en el municipio de Tasco en la mina del señor JOSE EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, área de reserva municipio de Tasco Vereda Pedregal.

Como se indicó dentro del auto interlocutorio objeto de reposición, se observa que la jornada y el horario de trabajo convenidos por los contratantes JOSE EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA y VICTOR LEONEL GARCÍA, excede el límite legal de los días y las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, es del caso precisar que, todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo ha indicado de antano la Corte Constitucional<sup>5</sup> y, como lo hace la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, antes citado y donde precisó que:

" (...)4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".

<sup>5</sup> Sentencia T-009 de 1993.

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

*El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.*

*Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>6</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente. (...)”.*

Así las cosas, evidencia el Despacho que en el caso de VICTOR LEONEL GARCIA no se respetan las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, pues la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley la limita a 48 horas semanales (8 horas diarias) de lunes a sábado, por lo que no pueden existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, o abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos; además, que ello, imposibilitaría la vigilancia de las autoridades carcelarias a cargo, tal y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento aquí citado.

*Aunado a lo anterior, “relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004”, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.*

Ahora, aunque la defensa argumenta dentro del recurso de reposición interpuesto, que el horario de trabajo no corresponde a las 13 horas de 5:00 a.m. a 6:00 p.m. sino que las labores se desarrollarán dentro de un horario inferior, ello resulta imposible de vigilancia por parte del Despacho así como del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, más aún cuando su Directora informó al Juzgado que esa penitenciaría no cuenta con el personal para realizar vigilancia sobre el condenado VICTOR LEONEL GARCÍA durante el traslado desde el sitio de domicilio al lugar referido en la petición para realizar su trabajo minero, circunstancia que puede atentar contra los derechos del trabajador, pues no se garantiza que la jornada laboral no exceda de

<sup>6</sup> **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

**ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD.** Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

8 horas diarias, de acuerdo con lo normado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y es que, este no es el único motivo que torna en improcedente la solicitud para desarrollar trabajo extramuros con fines económicos elevada por la defensa de VICTOR LEONEL GARCIA, pues también evidencia el Despacho que la distancia entre el lugar de residencia del condenado a su lugar de trabajo es muy amplia, lo cual, le generara un alto riesgo al sentenciado, máxime cuando, como se dijo en precedencia, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso informa que no cuenta con el personal para realizar la vigilancia sobre el condenado en mención durante el traslado desde el sitio de domicilio al lugar de trabajo, pues corresponde a UNA (1) HORA en motocicleta.

Igualmente, ratifica la negativa en cuanto a la solicitud de permiso para desarrollar trabajo extramuros con fines económicos, el hecho que no se haya aportado el correspondiente contrato de trabajo, así como las constancias de afiliación al Sistema de Seguridad Social del trabajador, requisitos *sine quanon* para la autorización del beneficio deprecado por la defensa de VICTOR LEONEL GARCÍA.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0818 de agosto 28 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar al condenado y prisionero domiciliario VICTOR LEONEL GARCIA, la autorización de permiso para trabajar por fuera de su residencia o morada y con fines de redención de pena. Como consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto diferido, ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndose que el condenado VICTOR LEONEL GARCIA se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario VICTOR LEONEL GARCÍA, quien se encuentra en la dirección VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 0818 de agosto 28 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar al condenado y prisionero domiciliario VICTOR LEONEL GARCIA, la autorización de permiso para trabajar por fuera de su residencia o morada y con fines de redención de pena, de acuerdo con lo aquí expuesto.

RADICADO: 155376000217201300112  
NÚMERO INTERNO: 2017-134  
SENTENCIADO: VICTOR LEONEL GARCIA  
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado y prisionero domiciliario VICTOR LEONEL GARCIA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto diferido, ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndose que el condenado VICTOR LEONEL GARCIA se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente esta decisión al condenado VICTOR LEONEL GARCIA, quien cumple prisión domiciliaria en la VEREDA DIVAQUIA FINCA PUERTA VIEJA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA -BOYACÁ-, INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CANTALICIO ARAQUE, NÚMERO TELEFÓNICO 3206730632, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese Centro carcelario.

**CUARTO:** Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ 2EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

2017-366  
JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0481

Santa Rosa de Viterbo, enero 28 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

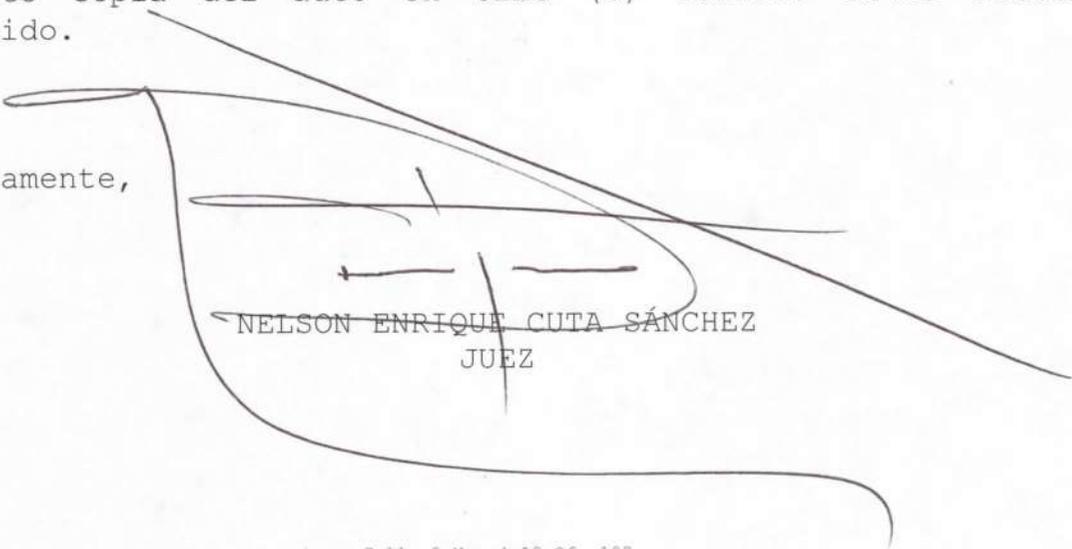
NÚMERO INTERNO: 2017-366  
CONDENADO: JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0079 de fecha 28 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2017-366  
CONDENADO: JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0079

RADICACIÓN: 152386103134201780133  
NÚMERO INTERNO: 2017-366  
CONDENADO: JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS  
DELITOS: HURTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama, mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2017, fecha en la que quedo ejecutoriada, condenó a JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS a la pena principal de TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas

por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta, ya que este Despacho en Auto Interlocutorio No. 0205 de fecha 02 de marzo de 2018 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, identificado con Cédula No. 1.055.313.790 expedida en Tibasosa (Boyacá) la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la extinción de las penas accesorias, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.F. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso. En firme esta determinación, remitir la presente actuación al juzgado de conocimiento, al juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

## R E S U E L V E :

**PRIMERO:** DECRETAR a favor de JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, identificado con Cédula No. 1.055.313.790 expedida en Tibasosa (Boyacá), la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEGUNDO:** RESTITUIR al sentenciado JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS, identificado con Cédula No. 1.055.313.790 expedida en Tibasosa (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación

NÚMERO INTERNO: 2017-366  
CONDENADO: JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ PORRAS. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** ~~Contra esta determinación proceden los recursos de ley.~~

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

2015-424  
FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZALEZ  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Oficio Penal N°. 0308**

Santa Rosa de Viterbo, enero 22 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

**Ref:**

NÚMERO INTERNO: 2015-424  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZALEZ

Cordial Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0049 de fecha 22 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Atentamente,



**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2015-424  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZALEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0049

RADICACIÓN: 110016000013201304566 PENAS ACUMULADAS  
(110016000000201301232, 110016000017201305509,  
110016000023201302070 y 110016000023201304772)  
NÚMERO INTERNO: 2015-424  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ  
DELITOS: HURTO AGRAVADO TENTADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

1.- En sentencia del 9 de julio de 2013, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 110016000013201304566, a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, por los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2013 por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; a la

NÚMERO INTERNO: 2015-424  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZALEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

accessoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 9 de julio de 2013.

Por cuenta de las presentes diligencias FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZALEZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 10 de marzo de 2013 cuando fue dejado en libertad por el juzgado 70 penal municipal con función de control de garantías librando la boleta de libertad No.009. posteriormente fue dejado a disposición el 19 de julio de 2013, encontrándose desde esa fecha privado de la libertad, recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

2.- En sentencia del 27 de septiembre de 2013 el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado No.110016000000201301232, lo condenó a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISION, por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2011 por el delito de HURTO AGRAVADO TENTATO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 27 de agosto de 2013.

3.- En sentencia del 27 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 110016000017201305509, lo condenó a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, por hechos ocurridos el 8 de abril de 2013, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de septiembre de 2013.

4.- Penas que fueron acumuladas por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto interlocutorio de 5 de mayo de 2014, quedando como pena definitiva acumulada de VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) IAS DE PRISION; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo tiempo de la pena principal acumulada.

5.- En sentencia del 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 110016000023201302070, lo condenó a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013 por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; a la accesoria inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando debidamente ejecutoriada el 02 de diciembre de 2013.

6.- El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de fecha 31 de julio de 2014 decreta nuevamente la acumulación de penas, fijando como pena definitiva acumulada la de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal.

NÚMERO INTERNO: 2015-424  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZALEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7.- En sentencia del 30 de abril de 2015 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso No.110016000023201304772, lo condenó a la pena principal de CUATRO (4) MESES DE PRISION, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2013, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; a la accesoria inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

8.- Finalmente el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2015 le decretó la acumulación jurídica de penas a favor del condenado FREDY ALEXANDER POLANIA GONZÁLEZ, fijándose como PENA DEFINITIVA ACUMULADA LA DE TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CINCO (5) DIAS DE PRISION; a la accesoria inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal.

FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta, ya que este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1856 de fecha 16 de diciembre de 2015 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ, identificado con Cédula No. 79.972.756 expedida en Bogotá la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remitir la presente actuación al juzgado de conocimiento, al Juzgado Sexto Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ, identificado con Cédula No. 79.972.756 expedida en Bogotá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso, por las

NÚMERO INTERNO: 2015-424  
CONDENADO: FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZALEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ, identificado con Cédula No. 79.972.756 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de FREDY ALEXANDER POLANÍA GONZÁLEZ.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2017-225  
SENTENCIADO: NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA  
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0382

Santa Rosa de Viterbo, enero 27 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

Referencia:  
RADICADO ÚNICO: No. 157596000223201102994  
RADICADO INTERNO: 2017-225  
SENTENCIADO: NESTRO ALFREDO BERNAL BARRERA

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0061 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0061

RADICADO ÚNICO: 157596000223201102994  
RADICADO INTERNO: 2017-225  
CONDENADO: NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA  
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO INTERNO: 2017-225  
SENTENCIADO: NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA  
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$416.782.000 PESOS como autor responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, por hechos ocurridos durante los años 2010 y 2011, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador el 22 de mayo de 2017 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.28-29 CF). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA no fue condenado al pago de perjuicios, pero si lo fue a una pena de MULTA DE \$416.782.000 PESOS, la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá*

RADICADO INTERNO: 2017-225  
SENTENCIADO: NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA  
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.

cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA en sentencia ya referenciada, advirtiendo que el Juzgado fallador debió remitir copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.216.272 expedida en Aquitania, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las mismas, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que la misma fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.216.272 expedida en Aquitania -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 16 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.216.272 expedida en Aquitania -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.216.272 expedida en Aquitania, fue condenado al pago de MULTA DE \$416.782.000 PESOS, los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado

RADICADO INTERNO: 2017-225  
SENTENCIADO: NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA  
DELITO: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.

la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador debió remitir en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de NÉSTOR ALFREDO BERNAL BARRERA. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que la misma fue constituida a través de póliza judicial

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0380

Santa Rosa de Viterbo, enero 27 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

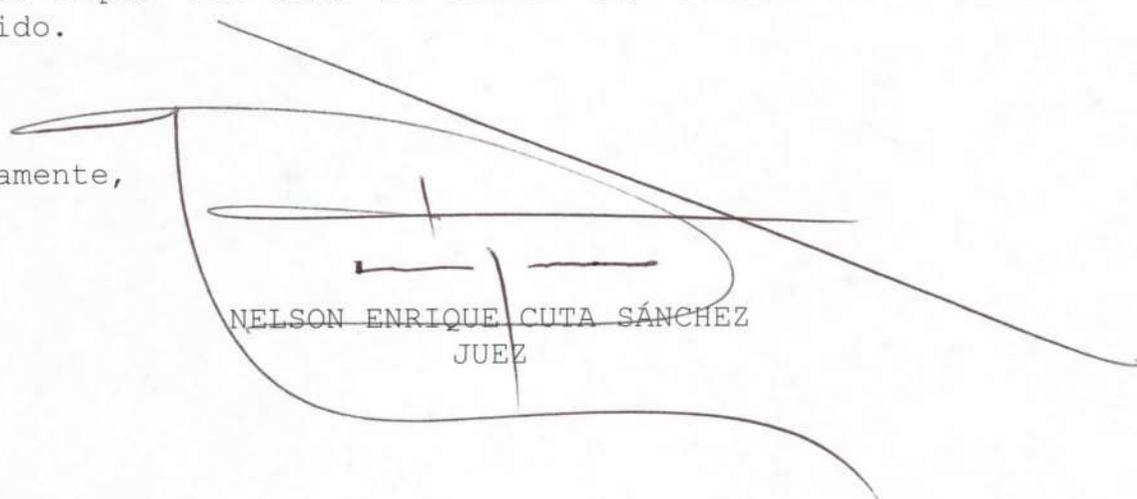
Ref.  
RADICADO ÚNICO: No. 152446103158201580012  
RADICADO INTERNO: 2017-223  
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO PANQUEBA

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0060 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0060

**RADICADO ÚNICO:** 152386000211201300477  
**RADICADO INTERNO:** 2014-191  
**CONDENADO:** ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA  
**DELITO:** FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA  
**SITUACIÓN:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2014, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA a la pena principal de CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.375 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2013, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 26 de mayo de 2014 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.30 y 31 CF). Por tanto a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a 4.375 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones*

*Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el 14 de mayo de 2014, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.122.610 expedida en Tenerife (Magdalena), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que la misma fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.122.610 expedida en Tenerife (Magdalena), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.122.610 expedida en Tenerife (Magdalena), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.122.610 expedida en Tenerife (Magdalena), fue

condenado al pago de MULTA en el equivalente a 4.375 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ADALBERTO RAFAEL MARENCO OLIVERA, de conformidad con el art.485 C.P.P. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que la misma fue prestada a través de póliza judicial.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0407

Santa Rosa de Viterbo, enero 27 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**

[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

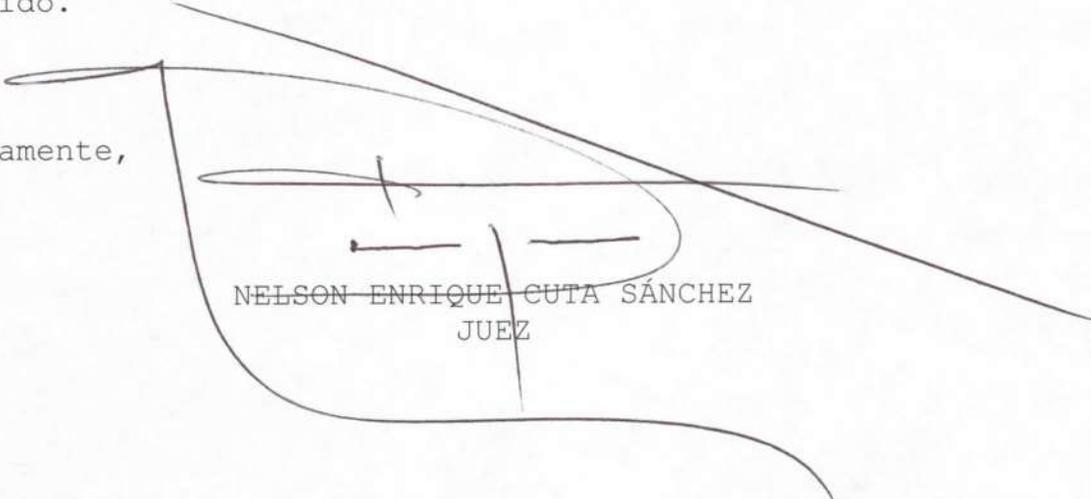
RADICADO ÚNICO: No. 157596000223200901381  
RADICADO INTERNO: 2012-098

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0069 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en siete (7) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0069

RADICADO ÚNICO: 157596000223200901381  
RADICADO INTERNO: 2012-098  
CONDENADO: ORLANDO SUÁREZ AYALA  
DELITO: ESTAFA  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a ORLANDO SUÁREZ AYALA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ORLANDO SUÁREZ AYALA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a ORLANDO SUÁREZ AYALA a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 212.4975 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de ESTAFA, por hechos ocurridos en el año 2009, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria por valor de dos (02) S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ORLANDO SUÁREZ AYALA, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento el 22 de marzo de 2013 y prestó caución prendaria a través de consignación de \$1.133.400 pesos que realizó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho (f.19 y 34 CO). Por tanto, a la fecha ha trascurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento, se llevó acabo Audiencia de Incidente de Reparación Integral el 17 de septiembre de 2013 en la cual ORLANDO SUÁREZ AYALA fue condenado al pago de \$10.000.000 Millones de Pesos como perjuicios materiales en favor de la víctimas, el señor ALIRIO ARGÜELLO ARGÜELLO, en 25 cuotas mensuales de \$400.000 cada una.

No obstante lo anterior, a la fecha no hay constancia alguna de que ORLANDO SUÁREZ AYALA haya cumplido con la obligación, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a continuar con el trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria de la suspensión condicional y el cumplimiento efectivo o intramuros del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

*"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de 24 meses que le impuso el Juzgado Fallador a ORLANDO SUÁREZ AYALA en sentencia de fecha 2 de febrero de 2012, a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inició al

trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presuppuesto político de los derechos subjetivos.

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

*" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.*

*De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.*

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus*), para concluir:

*"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)"*

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto<sup>2</sup>; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Cote en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

**"EXTINCIÓN Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales y patrimoniales a que fue condenado ORLANDO SUÁREZ AYALA, a favor de ALIRIO ARGÜELLO ARGÜELLO, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil.

ORLANDO SUÁREZ AYALA fue de igual forma condenado a una pena de MULTA equivalente a 212.4975 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ORLANDO SUÁREZ AYALA en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento el 2 de febrero de 2012, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ORLANDO SUÁREZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.731 expedida en Sogamoso (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ORLANDO SUÁREZ AYALA, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. y, la devolución a ORLANDO SUÁREZ AYALA de la caución prendaria por valor de \$1.133.400 pesos que consignó en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, realícese la conversión del título a la cuenta del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ORLANDO SUÁREZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.731 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 2 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado ORLANDO SUÁREZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.731 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios y esta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**CUARTO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que ORLANDO SUÁREZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.731 expedida en Sogamoso (Boyacá), fue condenado al pago de

MULTA en el equivalente a 212.4975 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ORLANDO SUÁREZ AYALA, de conformidad con el art.485 C.P.P. y, la devolución a ORLANDO SUÁREZ AYALA de la caución prendaria por valor de \$1.133.400 pesos que consignó en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, realícese la conversión del título a la cuenta del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0391

Santa Rosa de Viterbo, enero 27 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

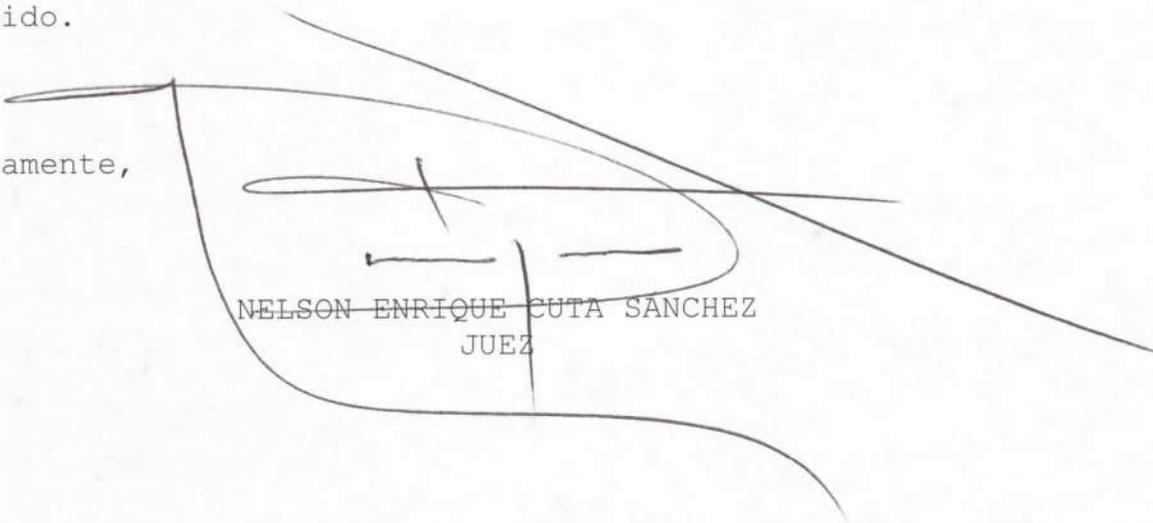
Referencia:  
RADICADO ÚNICO: No. 152446103158201180045  
RADICADO INTERNO: 2012-357

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0064 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0064**

**RADICADO ÚNICO:** 152446103158201180045  
**RADICADO INTERNO:** 2012-357  
**CONDENADO:** LUIS ARIEL NIETO VELANDIA  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES  
**SITUACIÓN:** SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LUIS ARIEL NIETO VELANDIA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LUIS ARIEL NIETO VELANDIA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Promiscuo Municipal De El Cocuy Boyacá Con Funciones De Conocimiento, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a LUIS ARIEL NIETO VELANDIA a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 17.33 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE, por hechos ocurridos el 16 de agosto de 2011, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, garantizado mediante caución prendaria en efectivo por valor de \$20.000.00 el 24/08/2012, consignados en la cuenta de depósitos del Despacho Fallador, y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P. el 28/06/2013 (f.33 y 43 CF).

Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

LUIS ARIEL NIETO VELANDIA no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a 17.33 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de*

*Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ARIEL NIETO VELANDIA en sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Cocuy Boyacá Con Funciones De Conocimiento el 21 de agosto de 2012, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a LUIS ARIEL NIETO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.963.388 expedida en Facatativá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de LUIS ARIEL NIETO VELANDIA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. y, la devolución a LUIS ARIEL NIETO VELANDIA de la caución prendaria por el valor de \$20.000 que prestó a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Despacho para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria en mención, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Cocuy Boyacá Con Funciones De Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de LUIS ARIEL NIETO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.963.388 expedida en Facatativá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 21 de agosto de 2012 por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Cocuy Boyacá Con Funciones De Conocimiento dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado LUIS ARIEL NIETO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.963.388 expedida en Facatativá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que LUIS ARIEL NIETO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.963.388 expedida en Facatativá, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 17.33 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso y, la devolución a LUIS ARIEL NIETO VELANDIA de la caución prendaria por valor de \$20.000 que prestó a favor del Juzgado Promiscuo Municipal De El Cocuy Boyacá Con Funciones De Conocimiento, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Despacho para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el aquí condenado, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Cocuy Boyacá Con Funciones De Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0385

Santa Rosa de Viterbo, enero 27 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

**Referencia:**

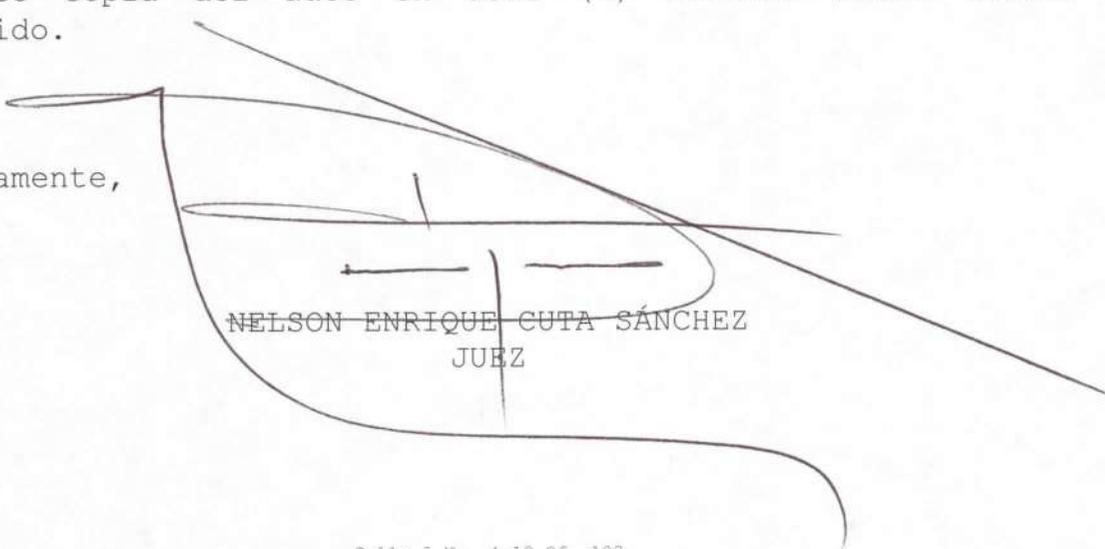
RADICADO ÚNICO: No. 157596000223201300890  
RADICADO INTERNO: 2013-305  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0062 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0062**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201300890  
**RADICADO INTERNO:** 2013-305  
**CONDENADO:** SEBASTIAN MORALES MENESES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a SEBASTIAN MORALES MENESES de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a SEBASTIAN MORALES MENESES de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2013, la

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

cual quedo ejecutoriada en la misma fecha, condenó a SEBASTIAN MORALES MENESES a la pena principal de CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 01 de abril de 2013, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, garantizado mediante caución prendaria en efectivo por valor de \$200.000.00 el 25/06/2013, consignados en la cuenta de depósitos del Despacho Fallador, y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P. el 28/06/2013 (f.17 CF).

Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo.

Ahora, evidencia el Despacho que se encontraba en trámite la revocatoria del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado SEBASTIAN MORALES MENESES, toda vez que incurrió en la comisión de nuevos hechos delictivos el 24 de julio de 2013, es decir, dentro del periodo de prueba impuesto dentro del presente proceso, lo cual, conllevó a que fuera condenado dentro del sumario identificado con el C.U.I. 157596000223201301069 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO.

No obstante lo anterior, sería del caso que este Juzgado procediera a continuar con el trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria de la suspensión condicional y el cumplimiento efectivo o intramuros de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

*"Artículo 66. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Sin embargo, tenemos que el periodo de prueba de DOS (2) AÑOS que le impuso el Juzgado Fallador a SEBASTIAN MORLES MENESES en sentencia mayo 28 de 2013, a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

*" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si*

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub iudice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de *hábeas corpus* 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que

---

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto<sup>2</sup>; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

SEBASTIAN MORALES MENESES reparo integralmente los daños ocasionados a la víctima tal y como consta en la parte motiva de la sentencia, y no fue condenado a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a SEBASTIAN MORALES MENESES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.932.187 expedida en Armenia, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de SEBASTIAN MORALES MENESES y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prestada por el condenado por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), la cual, fue consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, de manera, que una vez cobre ejecutoria el presente proveído se ordenará oficiar a dicho Despacho con el fin que realice el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de SEBASTIAN MORALES MENESES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.932.187 expedida en Armenia, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 28 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado SEBASTIAN MORALES MENESES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.932.187 expedida en Armenia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de SEBASTIAN MORALES MENESES y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. y, la devolución a SEBASTIAN MORALES MENESES de la caución prendaria por valor de \$200.000 que prestó a favor del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sogamoso, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Despacho para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el aquí condenado, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: SEBASTIAN MORALES MENESES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: JEFERSON ALEXANDER PINZON CORTES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0405

Santa Rosa de Viterbo, enero 27 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

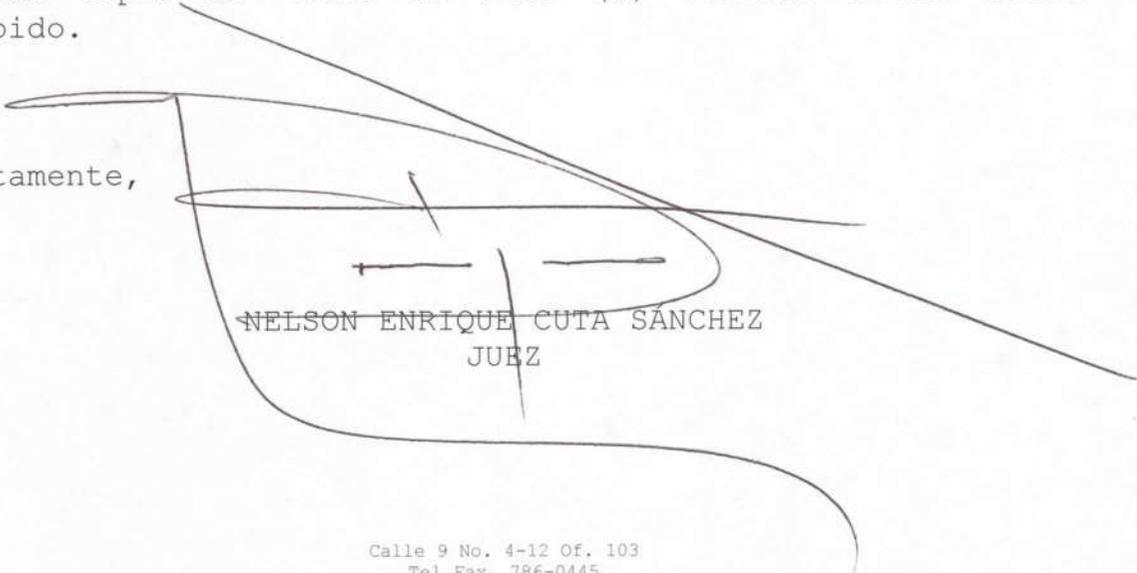
RADICADO ÚNICO: No. 152386000211201300238  
RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: JEFERSON ALEXANDER PINZON CORTES

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0068 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: JEFERSON ALEXANDER PINZON CORTES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0068

RADICADO ÚNICO: 152386000211201300238  
RADICADO INTERNO: 2013-391  
CONDENADO: JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2013, la cual quedó ejecutoriada

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: JEFERSON ALEXANDER PINZON CORTES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

en la misma fecha, condenó a JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES a la pena principal de SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 15 de junio de 2013, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES, suscribió diligencia de compromiso ante ese Despacho Judicial el día 31 de julio de 2013 y (f.11 CF). Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES reparó integralmente los daños ocasionados a la víctima tal y como consta en la parte motiva de la sentencia, y no fue condenado a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.634.928 expedida en Tunja, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de las mismas, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que la misma no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.634.928 expedida en Tunja, la extinción y en consecuencia la liberación definitiva de

RADICADO INTERNO: 2013-391  
SENTENCIADO: JEFERSON ALEXANDER PINZON CORTES  
DELITO: HURTO CALIFICADO

la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 31 de julio de 2013, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.634.928 expedida en Tunja, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JEFFERSON ALEXANDER PINZÓN CORTES, de conformidad con el art.485 C.P.P. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que la misma no fue constituida dentro del presente proceso.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: No. 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADA: SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Oficio Penal N°. 0458

Santa Rosa de Viterbo, enero 28 de 2021.

SEÑORES:

UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES  
SOGAMOSO-BOYACÁ

**Referencia:**

RADICADO ÚNICO: 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADO: SANDRA PATRICIA TABARES JIMENEZ

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarles que mediante auto interlocutorio N° 0074 de fecha 28 de enero de 2021 emitido por este Despacho, se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor de la condenada de la referencia.

Por consiguiente, se les solicita realizar la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignada por la condenada SANDRA PATRICIA TABARES JIMENEZ en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios.

Atentamente,

  
NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADA:

No. 157594009001200600081  
2012-178  
SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ

1

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° . 0074**

**RADICADO ÚNICO:** No. 157594009001200600081  
**RADICADO INTERNO:** 2012-178  
**CONDENADA:** SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** ORDEN DE CAPTURA VIGENTE  
**RÉGIMEN:** LEY 600 DE 2000  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decidir de oficio la Extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014 y Carcelario, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este distrito judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009 corregida mediante fallo de 26 de enero de 2012, condenó a SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ y otro, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2005, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal, concediéndole el subrogado de la suspensión

RADICADO ÚNICO: No. 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADA: SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ

condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el Art. 65 del C.P.; garantizada mediante caución prendaria, para lo cual se le tuvo en cuenta la que por valor de \$100.000 prestó el 6/01/2006 en la cuenta de depósitos judiciales de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso. No fue condenada al pago de perjuicios.

A la aquí condenada se le requirió en los términos del Art. 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que cumpliera lo ordenado en la sentencia condenatoria en comento, esto es, que suscribiera la respectiva diligencia de compromiso, sin que se obtuviese respuesta positiva de su parte. Dado lo anterior, el otrora Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en Auto Interlocutorio No. 029, de fecha 21 de enero de 2013, revocó a SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ el subrogado de la Suspensión Condicional de la Pena concedido, y en consecuencia ese Despacho libró la Orden de Captura No. 0039, con el fin de cumplir la pena impuesta, sin que a la fecha se hubiese hecho efectiva.

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para la aquí condenada SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

*"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

*"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

RADICADO ÚNICO: No. 157594009001200600081  
 RADICADO INTERNO: 2012-178  
 CONDENADA: SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup>:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"*

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

*"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*<sup>2</sup>.

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que la condenada se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

<sup>1</sup> Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009-Tutela 39933

Entonces, en el asunto *sub examine*, ha transcurrido desde la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 029, de fecha 21 de enero de 2013 que revocó a la condenada la suspensión condicional de ejecución de la pena (05/02/2013), más de 5 años, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía de la condenada frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán a la sentenciada SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ identificada con la C.C. N°. 40.439.153 expedida en Villavicencio (Meta), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ no fue condenada al pago de perjuicios, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.439.153 expedida en Villavicencio (Meta), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICADO ÚNICO: No. 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADA: SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignada por el condenado en la cuenta de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso, oficiase a dicha entidad con el fin que realice el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40.439.153 expedida en Villavicencio (Meta), la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, impuestas en la sentencia del 24 de noviembre de 2009 corregida mediante fallo de 26 de enero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento dentro el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.439.153 expedida en Villavicencio (Meta) los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de SANDRA PATRICIA TABARES JIMÉNEZ. Así mismo, se ordenar la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignada por el condenado en la cuenta de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso, oficiase a dicha entidad con el fin que realice el trámite correspondiente.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADO: ALBERTO RINCÓN PELÁEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0451

Santa Rosa de Viterbo, enero 28 de 2021.

SEÑORES:

UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES  
SOGAMOSO-BOYACÁ

**Referencia:**

RADICADO ÚNICO: 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADO: ALBERTO RINCÓN PELÁEZ

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarles que mediante auto interlocutorio N° 0073 de fecha 28 de enero de 2021 emitido por este Despacho, se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Por consiguiente, se les solicita realizar la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignada por el condenado ALBERTO RINCON PELAEZ en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios.

Atentamente,

  
NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADO: ALBERTO RINCÓN PELÁEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° . 0073**

RADICADO ÚNICO: 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADO: ALBERTO RINCÓN PELÁEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE  
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

**DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decidir de oficio la Extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al condenado ALBERTO RINCÓN PELÁEZ.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014 y Carcelario, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a ALBERTO RINCÓN PELÁEZ.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este distrito judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, mediante sentencia corregida el 26 de enero de 2012, condenó a ALBERTO RINCÓN PELÁEZ y otra, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2005, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal de prisión, concediendo el subrogado de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el Art. 65 del C.P.; garantizada mediante caución prendaria, para lo cual se le tuvo en cuenta la que por valor de \$100.000 prestó el 6/01/2006 en la cuenta de depósitos judiciales de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso. No fue condenado al pago de perjuicios.

Al aquí condenado se le requirió en los términos del Art. 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que cumpliera lo ordenado en la sentencia condenatoria en comento, esto es, que suscribiera la respectiva diligencia de compromiso, sin que se obtuviese respuesta positiva de su parte. Dado lo anterior, el otrora Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en Auto Interlocutorio No. 028, de fecha 21 de enero de 2013, Revocó a ALBERTO RINCÓN PELÁEZ el subrogado de la suspensión condicional de la Pena concedido, y en consecuencia ese Despacho libró la Orden de Captura No. 0038, con el fin de cumplir la pena impuesta, sin que a la fecha se hubiese hecho efectiva.

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado ALBERTO RINCÓN PELÁEZ en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la Ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

**"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 íbidem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

RADICADO ÚNICO: 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADO: ALBERTO RINCÓN PELÁEZ

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup>:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"*

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

*"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*<sup>2</sup>.

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

<sup>1</sup> Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

Entonces, en el asunto *sub examine*, ha trascendido desde la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 028, de fecha 21 de enero de 2013 que revocó al condenado la suspensión condicional de ejecución de la pena (05/02/2013), más de 5 años, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art. 89 del C.P., esto es, que haya trascendido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurrió lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de ALBERTO RINCÓN PELÁEZ, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado ALBERTO RINCÓN PELÁEZ identificado con la C.C. N.º. 17.314.622, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

ALBERTO RINCÓN PELÁEZ no fue condenado al pago de perjuicios, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ALBERTO RINCÓN PELÁEZ, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a ALBERTO RINCÓN PELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 17.314.622 expedida en Villavicencio (Meta), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICADO ÚNICO: 157594009001200600081  
RADICADO INTERNO: 2012-178  
CONDENADO: ALBERTO RINCÓN PELÁEZ

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ALBERTO RINCÓN PELÁEZ, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignada por el condenado en la cuenta de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso, ofíciase a dicha entidad con el fin que realice el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ALBERTO RINCÓN PELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.314.622, la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, impuestas en la sentencia del 24 de noviembre de 2009 corregida mediante fallo de 26 de enero de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a ALBERTO RINCÓN PELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.314.622 los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ALBERTO RINCÓN PELÁEZ. Así mismo, se ordenar la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignada por el condenado en la cuenta de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Sogamoso, ofíciase a dicha entidad con el fin que realice el trámite correspondiente.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
FONDO COMÚN DE SEGURIDAD  
CARRILLO DE VIEJO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
notación en el Estado No 005  
de febrero de 2011

Secretario (a)

RADICADO INTERNO: 2018-397  
SENTENCIADO: ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL  
DELITO: FUGA DE PRESOS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Oficio Penal N°. 0319**

Santa Rosa de Viterbo, enero 25 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref:**

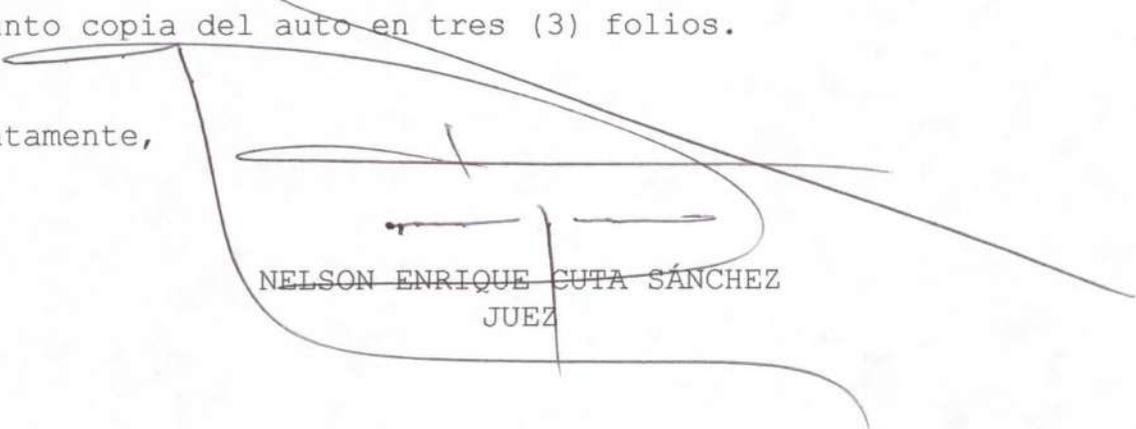
RADICADO INTERNO: 2018-397  
SENTENCIADO: ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL

Cordial Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0054 de fecha 25 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2018-397  
 SENTENCIADO: ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL  
 DELITO: FUGA DE PRESOS

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0054**

**RADICADO ÚNICO:** 152386000212201201958  
**RADICADO INTERNO:** 2018-397  
**SENTENCIADO:** ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL  
**DELITO:** FUGA DE PRESOS  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO INTERNO: 2018-397  
SENTENCIADO: ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL  
DELITO: FUGA DE PRESOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada condenó a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL a la pena principal de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2012, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2017. Mediante Auto Interlocutorio fechado 24/09/2018, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **09 meses y 05 días**. ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL, prestó caución prendaria mediante deposito judicial por valor de \$100.000 en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, y suscribió diligencia de compromiso ante ese mismo Despacho el 28/09/2018, y en consecuencia emitió boleta de libertad No. 2018-204 de 27 de septiembre de 2018 (f. 41-45 CO.J1EPMS Yopal)

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de **09 meses y 05 días**, que como se mencionó se le impuso a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a una pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL con cedula de ciudadanía N° 1.052.396.153 expedida en Duitama (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. y, la devolución a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL de la caución prendaria por valor de \$100.00.00 que prestó mediante consignación judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

RADICADO INTERNO: 2018-397  
SENTENCIADO: ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL  
DELITO: FUGA DE PRESOS

Seguridad de Yopal, oficiase a dicho Despacho con el fin que realice el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.396.153 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 16 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.396.153 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso y, la devolución a ROQUE SNEYDER RINCON BERNAL de la caución prendaria por valor de \$100.00.00 que prestó mediante consignación judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, oficiase a dicho Despacho con el fin que realice el trámite correspondiente.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** ~~Contra~~ la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Oficio Penal N°. 0298**

Santa Rosa de Viterbo, enero 22 de 2021.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

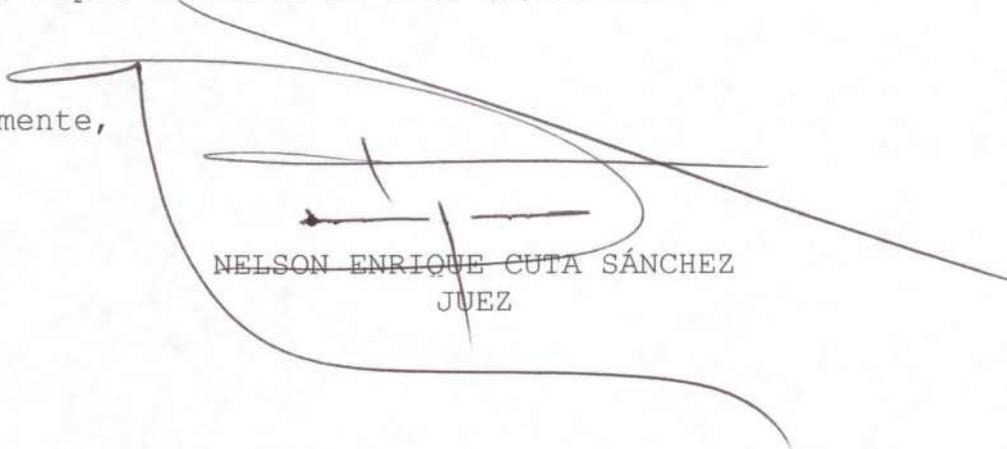
**Ref:**  
RADICADO ÚNICO: No. 152386103134201280315  
RADICADO INTERNO: 2013-111  
CONDENADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES

Cordial Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0045 de fecha enero 22 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal y la devolución de la caución prendaria prestada.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Atentamente,

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0045

RADICADO ÚNICO: 152386103134201280315  
RADICADO INTERNO: 2013-111  
CONDENADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2012, condenó a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2002, a la accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin especificación del periodo de prueba, garantizado mediante caución prendaria en efectivo por valor de \$50.000.00, consignados en la cuenta de depósitos de este Despacho.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11/10/2012.

ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 09 de septiembre de 2013 y prestó caución prendaria a través de consignación de \$50.000 pesos que realizó en la cuenta que realizó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el (f. 18 CO). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba, al no presentarse una especificación acerca del periodo de prueba se toma como periodo de prueba un tiempo equivalente a VEINTISIETE (27) MESES, siendo este término consecuente con el de la condena, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS, no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.396.297 expedida en Duitama (Boyacá) (Boyacá), se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que ha transcurrido el termino establecido en la sentencia condenatoria de VEITISIETE (27) MESES; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) consignada por el condenado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria esta providencia, se realizará la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.396.297 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 11 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá) dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.396.297 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

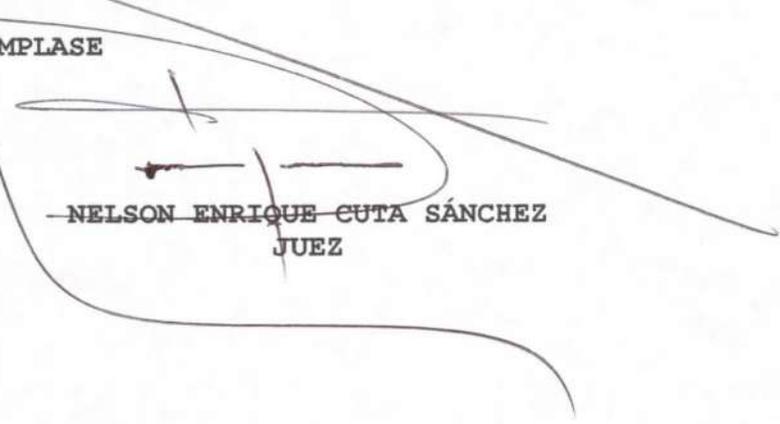
**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS, de conformidad con el art.485 C.P.P.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por el valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) consignada por el condenado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al señor ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.396.297 expedida en Duitama (Boyacá), sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria esta providencia, se realizará la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
-NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Oficio Penal N°. 0316**

Santa Rosa de Viterbo, enero 25 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref:**

RADICADO INTERNO: 2018-257  
SENTENCIADO: DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR

Cordial Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0053 de fecha 25 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° . 0053**

**RADICADO ÚNICO:** 152383104002200300059  
**RADICADO INTERNO:** 2018-257  
**CONDENADO:** DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR  
**DELITO:** COHECHO POR DAR Y RECIBIR  
**SITUACIÓN:** SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2004, condenó a DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 50 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR Y RECIBIR, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2002, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de CINCO (5) AÑOS, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, garantizado mediante caución prendaria en efectivo por valor de \$20.000.00, consignados en la cuenta de depósitos del Despacho Fallador.

Sentencia apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en fallo de 23 de septiembre de 2004.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 1/10/2004.

DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR, suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador el 13 de diciembre de 2004 y prestó caución prendaria a través de consignación de \$20.000 pesos que realizó en la cuenta que realizó en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Fallador (f. 108-109 Cf). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a 50 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de

quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) 10 de mayo de 2004, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 74.372.401 expedida en Duitama, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que ha transcurrido el termino establecido en la sentencia condenatoria de CINCO (5) AÑOS; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) consignada por el condenado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, ofíciase a ese Despacho con el fin que realice el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) Con Funciones De Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 74.372.401 expedida en Duitama, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 10 de mayo de 2004 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 74.372.401 expedida en Duitama, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la

Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 74.372.401 expedida en Duitama, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 50 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso y, la devolución a DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR de la caución prendaria por valor de \$20.000 que prestó a favor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Despacho para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el aquí condenado, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por el valor de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) consignada por el condenado DANIEL RICARDO BUSTOS AGUILAR en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, ofíciase a ese Despacho con el fin que realice el trámite correspondiente.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2015-198  
CONDENADO: PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Oficio Penal N°. 0306**

Santa Rosa de Viterbo, enero 22 de 2021.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

**Ref:**  
NÚMERO INTERNO: 2015-198  
CONDENADO: PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE

Cordial Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0048 de fecha 22 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2015-198  
CONDENADO: PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0048**

**RADICACIÓN:** 157596000223201500088  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-198  
**CONDENADO:** PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE  
**DELITOS:** HURTO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015, fecha en la que quedo ejecutoriada, condenó a PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE a la pena principal de TRECE PUNTO TRES (13.3) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de enero de 2015, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso

NÚMERO INTERNO: 2015-198  
CONDENADO: PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta, ya que este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1095 de fecha 09 de septiembre de 2016 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE, identificado con Cédula No. 1.057.581.181 expedida en Sogamoso (Boyacá) la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, en la sentencia se hizo salvedad en relación con su ejecución por un término de DOS (2) AÑOS, se ha de decretar la extinción de las penas accesorias, toda vez que ha transcurrido el termino fijado por el fallador.

PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remitir la presente actuación al juzgado de conocimiento, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE, identificado con Cédula No. 1.057.581.181 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE, identificado con Cédula No. 1.057.581.181 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE.

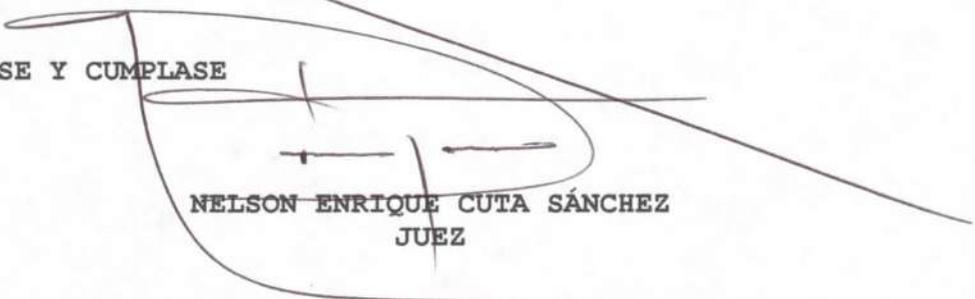
**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de

NÚMERO INTERNO: 2015-198  
CONDENADO: PEDRO ARTURO MELGAREJO CONDE  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Sogamoso con Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021, Hora  
5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2017-398  
SENTENCIADO: JESUS DARÍO PEREZ CARDENAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Oficio Penal N°. 0314**

Santa Rosa de Viterbo, enero 25 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref:**

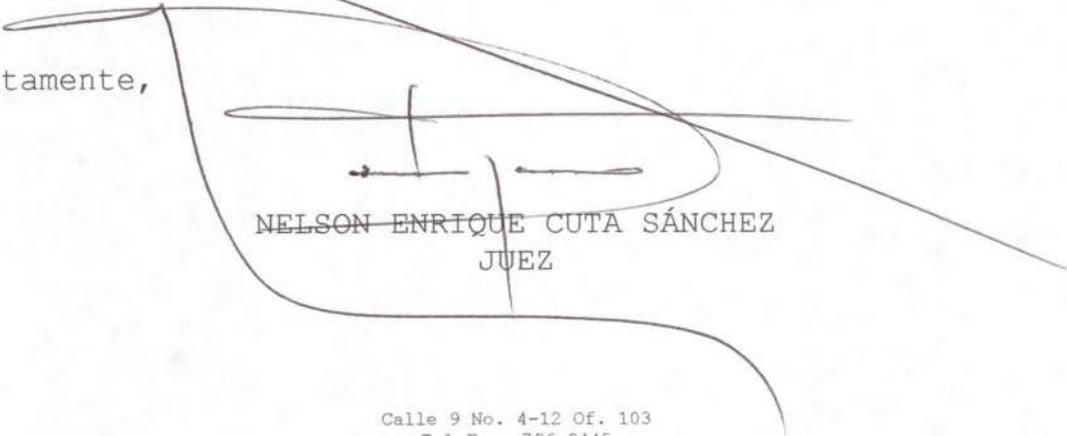
RADICADO INTERNO: 2017-398  
SENTENCIADO: JESUS DARÍO PEREZ CARDENAS

Cordial Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0052 de fecha 25 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2017-398  
 SENTENCIADO: JESUS DARÍO PEREZ CARDENAS  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0052**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201701693  
**RADICADO INTERNO:** 2017-398  
**SENTENCIADO:** JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), mediante sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2017, fecha en la que quedó

RADICADO INTERNO: 2017-398  
SENTENCIADO: JESUS DARÍO PEREZ CARDENAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ejecutoriada, condenó a JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de julio de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1 de agosto de 2017. Mediante Auto Interlocutorio No. 0159 fechado 05/03/2019, este Despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 12 meses y 2 días. JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS, prestó caución prendaria mediante póliza judicial, y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 05/04/2019, y en consecuencia emitió boleta de libertad No. 043 de abril 3 de 2019 (f. 106-117 CO)

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 12 meses y 2 días, que como se mencionó se le impuso a JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a una pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS con cedula de ciudadanía N° 1.007.196.048 expedida en Sogamoso (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que, fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICADO INTERNO: 2017-398  
 SENTENCIADO: JESUS DARÍO PEREZ CARDENAS  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.196.048 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 21 de Noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.196.048 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JESUS DARÍO PÉREZ CARDENAS, de conformidad con el Art.485 del C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que, fue prestada a través de póliza judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** ~~Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.~~

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
 penas y Medidas de Seguridad - Santa  
 Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
 Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
 Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
 SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2016-292  
SENTENCIADO: JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Oficio Penal N°. 0310**

Santa Rosa de Viterbo, enero 22 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref:**

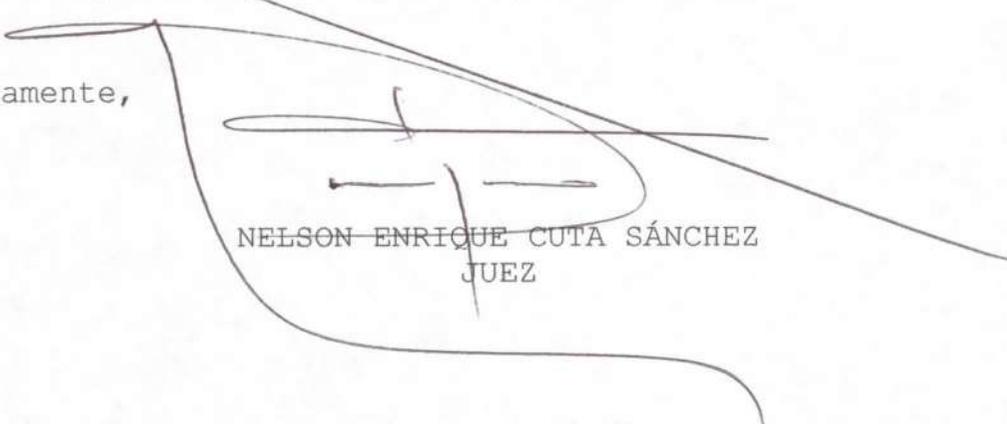
RADICADO INTERNO: 2016-292  
SENTENCIADO: JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ

Cordial Saludo:

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0050 de fecha 22 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar a favor del condenado de la referencia la extinción de la sanción penal.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2016-292  
SENTENCIADO: JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

1

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0050**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201600936  
**RADICADO INTERNO:** 2016-292  
**SENTENCIADO:** JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016,

RADICADO INTERNO: 2016-292  
SENTENCIADO: JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ a la pena principal de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 2 de Abril de 2016, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de abril de 2016. Mediante Auto Interlocutorio No. 935 fechado 13/10/2017, este Despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 09 meses y 28 días. JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ, prestó caución prendaria mediante póliza judicial, y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías el 23/10/2017, y en consecuencia ese Despacho emitió boleta de libertad No. 042 de 23 de octubre de 2017(f. 215-217 CO)

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de 09 meses y 28 días, que como se mencionó se le impuso a JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a una pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ con cedula de ciudadanía N° 1.057.581.689 expedida en Sogamoso (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que, fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo

RADICADO INTERNO: 2016-292  
 SENTENCIADO: JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.581.689 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 9 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.581.689 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JHON SALVADOR GUTIERREZ SUAREZ, de conformidad con el Art.485 del C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que, fue prestada a través de póliza judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** ~~Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.~~

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
 JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
 penas y Medidas de Seguridad - Santa  
 Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
 Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
 Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO  
 SECRETARIO

NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:  
DECISIÓN:

2017-276  
JONATHAN DAMIAN MEEDINA CHAPARRO  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0476

Santa Rosa de Viterbo, enero 28 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Referencia:

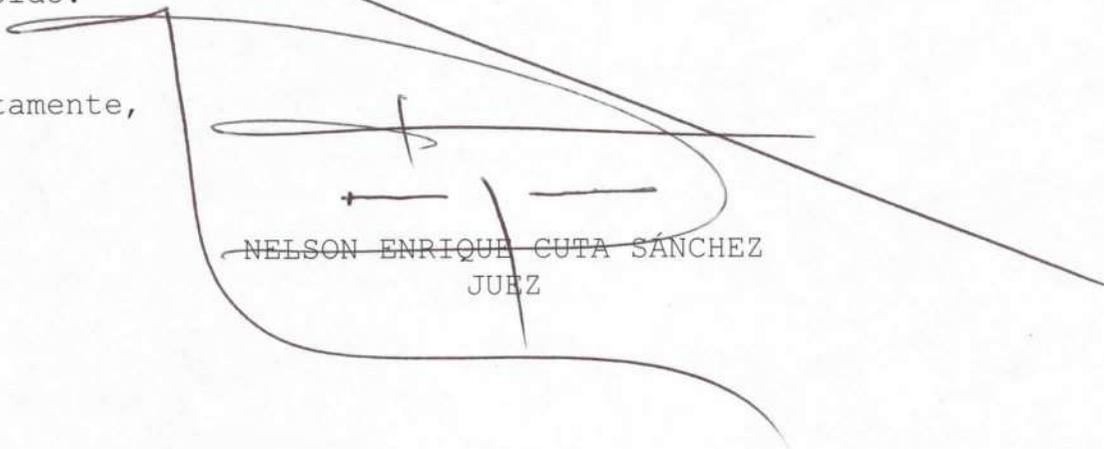
NÚMERO INTERNO: 2017-276  
CONDENADO: JONATHAN DAMIAN MEEDINA CHAPARRO

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0078 de fecha 28 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2017-276  
CONDENADO: JONATHAN DAMIAN MEEDINA CHAPARRO  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0078

RADICACIÓN: 157596000223201700635  
NÚMERO INTERNO: 2017-276  
CONDENADO: JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO  
DELITOS: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la extinción de la sanción penal impuesta a JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2017, fecha en la que quedo ejecutoriada, condenó a JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena

NÚMERO INTERNO: 2017-276  
CONDENADO: JONATHAN DAMIAN MEEDINA CHAPARRO  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta, ya que este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1126 de fecha 7 de diciembre de 2017 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO identificado con Cédula No. 1.057.597.057 expedida en Sogamoso (Boyacá) la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remitir la presente actuación al Juzgado de conocimiento, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO identificado con Cédula No. 1.057.597.057 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO, identificado con Cédula No. 1.057.597.057 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone

NÚMERO INTERNO: 2017-276  
CONDENADO: JONATHAN DAMIAN MEEDINA CHAPARRO  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JONATHAN DAMIAN MEDINA CHAPARRO. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** ~~Contra esta determinación proceden los recursos de ley.~~

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

***Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo***

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0576

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

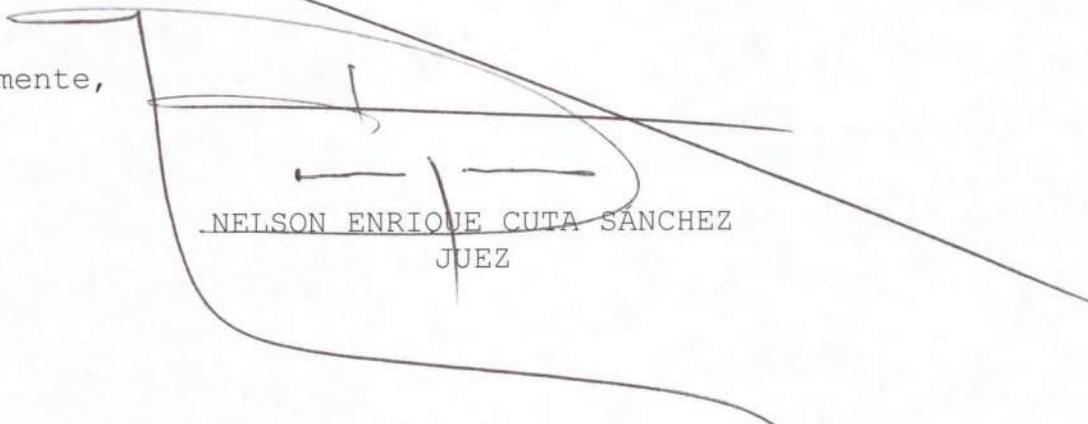
RADICADO INTERNO: 2017-179  
SENTENCIADA: LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO  
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON ESTAFA

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0093 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0093

RADICADO ÚNICO: 152386000212201501024  
RADICADO INTERNO: 2017-179  
CONDENADA: LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO  
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO Y OTRO  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LIDA PAOLA GARAVITO, FRANCO de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que la condenada viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE ESTAFA, por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2015, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba VEINTIOCHO (28) MESES, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 17 de mayo de 2017 (f.29 CF). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de VEINTIOCHO (28) MESES impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la aquí condenada haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO no fue condenada al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a 1 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de*

Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama el 12 de mayo de 2017, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.734.329 expedida en Bogotá, D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.734.329 expedida en Bogotá, D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 12 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la sentenciada LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.734.329 expedida en Bogotá, D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.734.329 expedida en Bogotá, D.C., fue condenada al pago de MULTA en el equivalente a 1 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo

anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de LIDA PAOLA GARAVITO FRANCO, de conformidad con el art.485 C.P.P. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0601

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

**Referencia:**

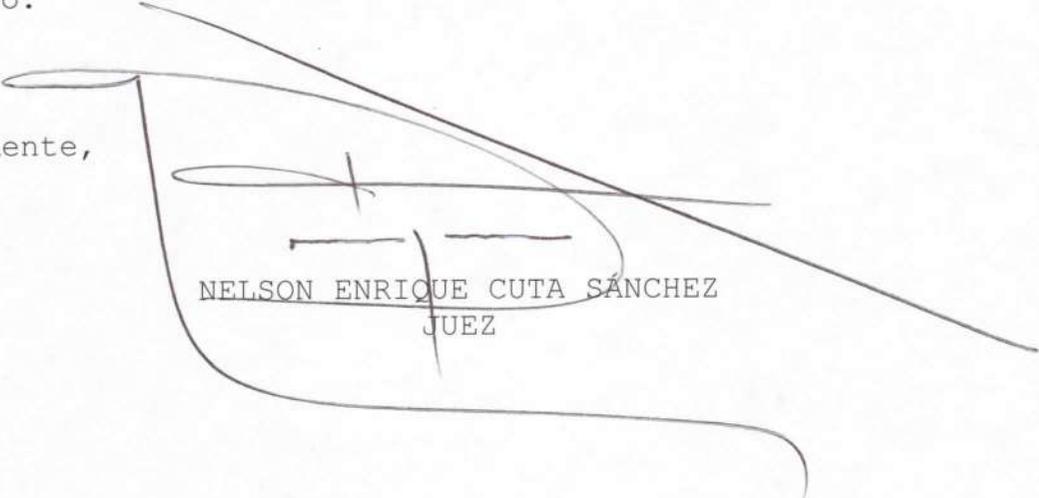
RADICADO INTERNO: 2017-318  
SENTENCIADO: HERLYS CUJIA DÍAZ  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0096 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0096

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680171  
RADICADO INTERNO: 2017-318  
CONDENADO: HERLYS CUJIA DÍAZ  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a HERLYS CUJIA DÍAZ, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a HERLYS CUJIA DÍAZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a HERLYS CUJIA DÍAZ a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 11 de abril de 2016, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago de caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

HERLYS CUJIA DÍAZ, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 10 de agosto de 2017 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.16 y 18 CF). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

HERLYS CUJIA DÍAZ no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a 3 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de

*Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a HERLYS CUJIA DÍAZ en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama el 04 de agosto de 2017, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a HERLYS CUJIA DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.643.903 expedida en Valledupar, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de HERLYS CUJIA DÍAZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de HERLYS CUJIA DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.643.903 expedida en Valledupar -Cesar-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 4 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado HERLYS CUJIA DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.643.903 expedida en Valledupar - Cesar-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que HERLYS CUJIA DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.643.903 expedida en Valledupar, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 3 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su

eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de HERLYS CUJIA DÍAZ, de conformidad con el art.485 C.P.P. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2014-074  
CONDENADO: JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0515.

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

NÚMERO INTERNO: 2014-074  
CONDENADO: JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0084 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2014-074  
CONDENADO: JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0084

RADICACIÓN: 110016000013201210859  
NÚMERO INTERNO: 2014-074  
CONDENADO: JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ  
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la extinción de la sanción penal impuesta a JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2012, fecha en la que quedo ejecutoriada, condenó a JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2012, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el

NÚMERO INTERNO: 2014-074  
CONDENADO: JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta, ya que este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1452 de fecha 11 de noviembre de 2016 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 1.105.684.933 expedida en Espinal (Tolima) la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remitir la presente actuación al Juzgado de conocimiento, al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula N°. 1.105.684.933 expedida en Espinal (Tolima), la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 1.105.684.933 expedida en Espinal (Tolima), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

NÚMERO INTERNO: 2014-074  
CONDENADO: JOHN GUSTAVO CRUZ HERNÁNDEZ  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0569

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**

[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

RADICADO INTERNO: 2018-313  
SENTENCIADA: ALFONSO CAMACHO VEGA  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0092 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° . 0092**

**RADICADO ÚNICO:** 150016000000201700029  
**RADICADO INTERNO:** 2018-313  
**CONDENADO:** ALFONSO CAMACHO VEGA  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS  
**SITUACIÓN:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la extinción de la sanción penal impuesta a ALFONSO CAMACHO VEGA, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ALFONSO CAMACHO VEGA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, mediante sentencia ejecutoriada, condenó a ALFONSO CAMACHO VEGA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2009, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) AÑOS, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) AÑOS, previa constitución de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ALFONSO CAMACHO VEGA, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador el 06 de septiembre de 2017 (F.67 CF). Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ALFONSO CAMACHO VEGA no fue condenado al pago de perjuicios y el Juzgado Fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma a ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.322.172 expedida en Bogotá D.C., y así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ALFONSO CAMACHO VEGA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que en el presente proceso fue impuesta caución juratoria.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.322.172 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de

prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 6 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado ALFONSO CAMACHO VEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.322.172 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ALFONSO CAMACHO VEGA. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que en el presente proceso fue impuesta caución juratoria.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2018-176  
SENTENCIADO: DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0544

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

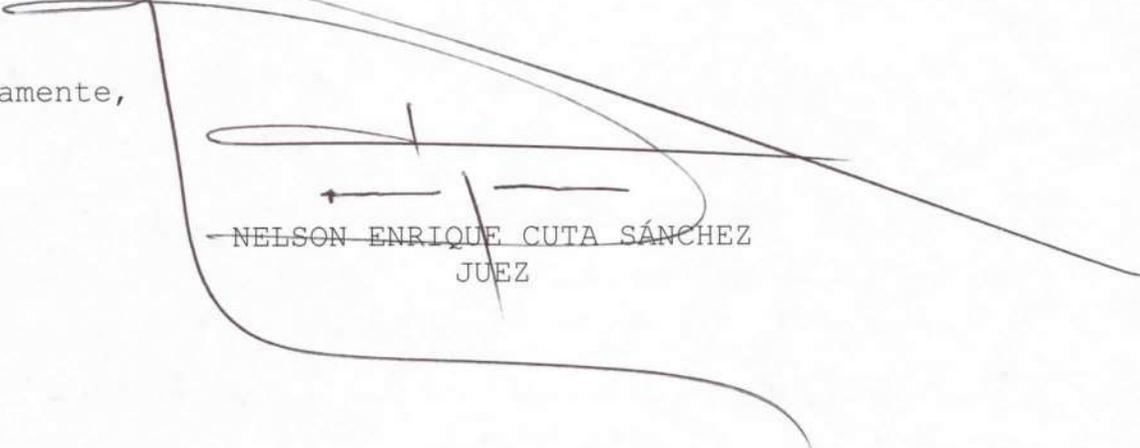
RADICADO INTERNO: 2018-176  
SENTENCIADO: DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0088 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2018-176  
SENTENCIADO: DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0088

RADICADO ÚNICO: 157596000221201700017  
RADICADO INTERNO: 2018-176  
SENTENCIADO: DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la

RADICADO INTERNO: 2018-176  
SENTENCIADO: DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V. como cómplice responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio N°. 0464 fechado 13/06/2019, este Despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 09 meses y 04 días. DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN, prestó caución prendaria mediante póliza judicial, y suscribió diligencia de compromiso el 17/06/2019, y en consecuencia emitió boleta de libertad No. 054 (f. 42-46 CO)

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de 09 meses y 04 días, que como se mencionó se le impuso a DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN no fue condenado al pago de perjuicios, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

RADICADO INTERNO: 2018-176  
SENTENCIADO: DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN en sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 23 de mayo de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador debió remitir copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN con cedula de ciudadanía N° 1.056.555.140 expedida en Socha (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.555.140 expedida en Socha (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 23 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.555.140 expedida en Socha (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: COMUNICAR** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, que DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN con cédula de ciudadanía N° 1.056.555.140

RADICADO INTERNO: 2018-176  
SENTENCIADO: DANIEL VÁSQUEZ RINCÓN  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

expedida en Socha (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con el Art.485 del C.P.P. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2018-242  
SENTENCIADO: NELSON HORACIO CABRERA NONTOA  
DELITO: HURTO AGRAVADO

9

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0558

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

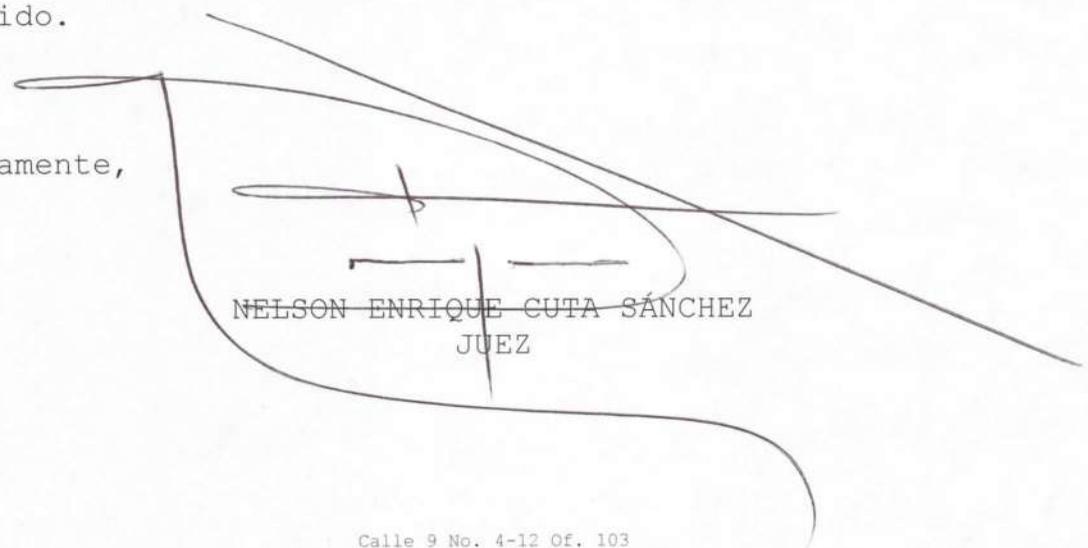
**Referencia:**  
RADICADO INTERNO: 2018-242  
SENTENCIADO: NELSON HORACIO CABRERA NONTOA  
DELITO: HURTO AGRAVADO

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0090 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0090

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800008  
RADICADO INTERNO: 2018-242  
CONDENADO: NELSON HORACIO CABRERA NONTOA  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a NELSON HORACIO CABRERA NONTOA, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a NELSON HORACIO CABRERA NONTOA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a NELSON HORACIO CABRERA NONTOA a la pena principal de OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2018, a la accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba UN (1) año, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

NELSON HORACIO CABRERA NONTOA, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el 21 de mayo de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.37 y 38 CF). Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al período de prueba de UN (01) año impuesto, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

NELSON HORACIO CABRERA NONTOA no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a pena de MULTA.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma a NELSON HORACIO CABRERA NONTOA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.406.776 expedida en Duitama (Boyacá), y así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTALVO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de NELSON HORACIO CABRERA NONTOA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.406.776 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 20 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado NELSON HORACIO CABRERA NONTOA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.406.776 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de NELSON HORACIO CABRERA NONTOA. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2018-346  
SENTENCIADO: YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO  
DELITO: HURTO CALIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0502

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

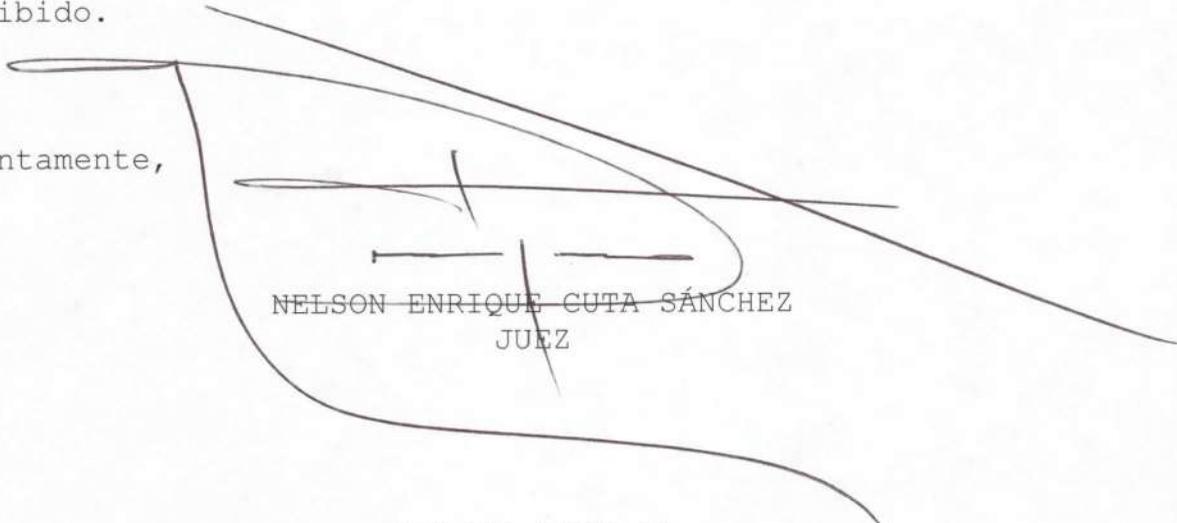
**Referencia:**  
RADICADO INTERNO: 2018-346  
SENTENCIADO: YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0082 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2018-346  
SENTENCIADO: YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO  
DELITO: HURTO CALIFICADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0082

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880146  
RADICADO INTERNO: 2018-346  
SENTENCIADO: YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de julio de 2018, a la accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de julio de 2018, fecha en la cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama libró la boleta de detención No. 043. Mediante Auto Interlocutorio No. 0350 fechado 25/04/2019, este Despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 06 meses y 27 días. YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO, prestó caución prendaria mediante póliza judicial, y suscribió diligencia de compromiso el 10/05/2019 ante el Juzgado comisionado, el cual en consecuencia emitió boleta de libertad No. 008 (F. 41-44 CO)

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 06 meses y 27 días, que como se mencionó se le impuso a YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO en la sentencia no fue condenado al pago de perjuicios; y tampoco fue condenado a pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.588.499 expedida en Firaویتبا (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTALVO Y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICADO INTERNO: 2018-346  
 SENTENCIADO: YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO  
 DELITO: HURTO CALIFICADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.588.499 expedida en Firavitoba (Boyacá), la extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a YEISON ANDRÉS BAQUERO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.588.499 expedida en Firavitoba (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
 penas y Medidas de Seguridad - Santa  
 Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
 Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
 Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO**  
 SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2013-386  
SENTENCIADO: ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA  
DELITO: FUGA DE PRESOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0494

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

**Referencia:**

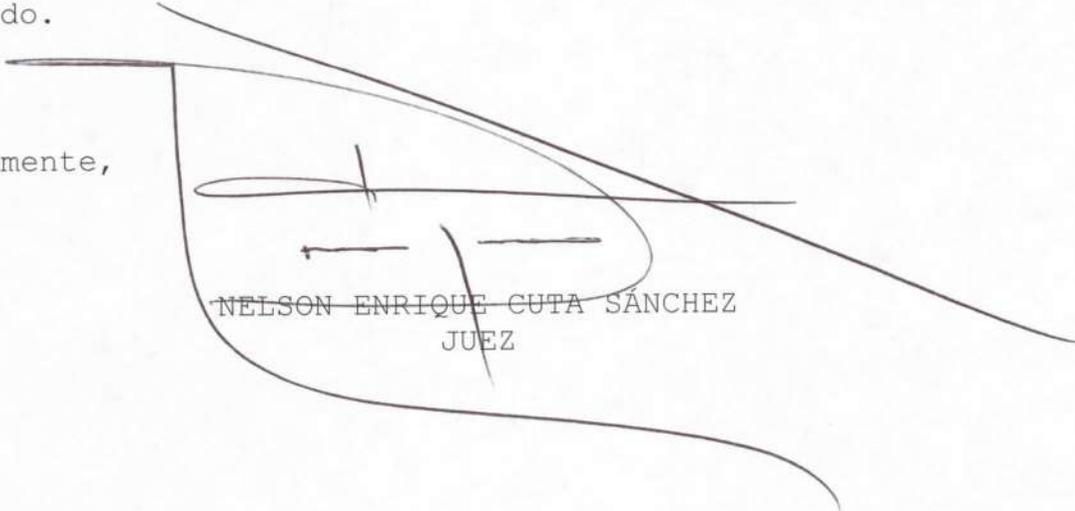
RADICADO INTERNO: 2013-386  
SENTENCIADO: ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0081 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,



~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2013-386  
SENTENCIADO: ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA  
DELITO: FUGA DE PRESOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0081

RADICADO ÚNICO: 156936000218201200146  
RADICADO INTERNO: 2013-386  
CONDENADO: ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA  
DELITO: FUGA DE PRESOS  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013, la cual quedó

RADICADO INTERNO: 2013-386  
SENTENCIADO: ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA  
DELITO: FUGA DE PRESOS

ejecutoriada en la misma fecha, condenó a ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2012, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador el 19 de septiembre de 2013 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.16 a 18 CF). Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA no fue condenado al pago de perjuicios tal y como consta en la parte motiva de la sentencia, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.406.012 expedida en Marinilla (Antioquia), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

RADICADO INTERNO: 2013-386  
SENTENCIADO: ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA  
DELITO: FUGA DE PRESOS

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.406.012 expedida en Marinilla (Antioquia), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.406.012 expedida en Marinilla (Antioquia), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por cuenta de este proceso en contra de ANDRÉS FELIPE DELGADO MARULANDA, de conformidad con el art.485 C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio Penal N°. 0551

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**

**cspinilla@procuraduria.gov.co**

**Referencia:**

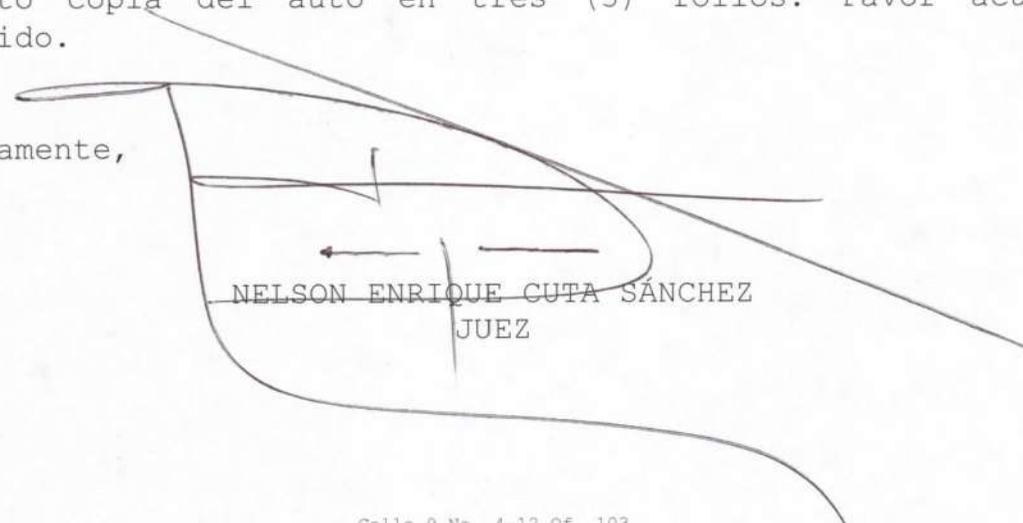
RADICADO INTERNO: 2018-235  
SENTENCIADO: PEDRO ALBERTO QUIROGA DURAN  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0089 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0089

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700439  
RADICADO INTERNO: 2018-235  
CONDENADO: PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2017, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN, suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador el 8 de marzo de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.36 Y 39 CF). Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al período de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.494 expedida en Duitama, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las mismas, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.494 expedida en Suaita -Santander-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.494 expedida en Suaita -Santander-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de PEDRO ALBERTO QUIROGA DURÁN, de conformidad con el art.485 C.P.P. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Funciones de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO**

RADICADO INTERNO: 2017-353  
SENTENCIADO: FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0536

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

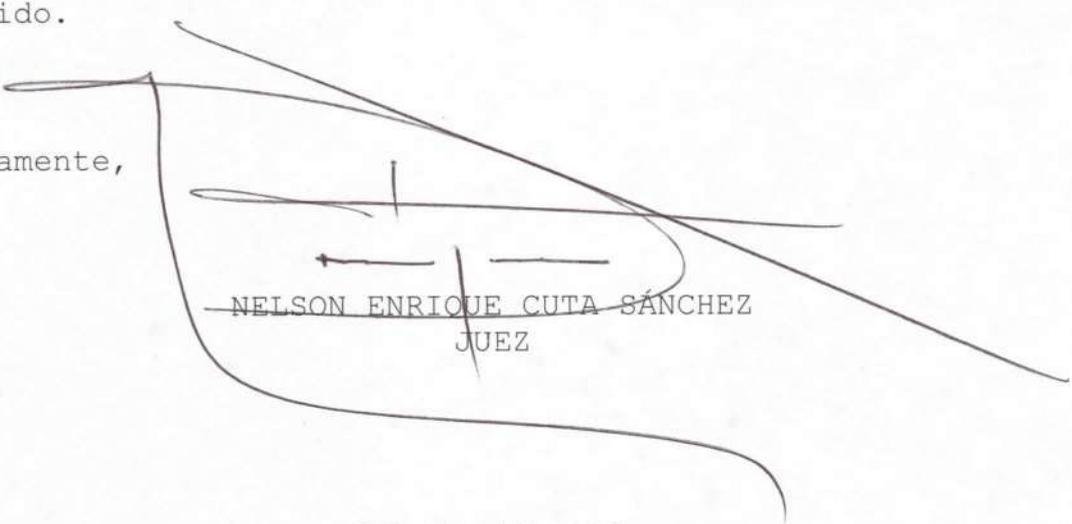
**Referencia:**  
RADICADO INTERNO: 2017-353  
SENTENCIADO: FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0087 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2017-353  
SENTENCIADO: FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0087

RADICADO ÚNICO: 152966000215201600080  
RADICADO INTERNO: 2017-353  
CONDENADO: FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, la cual quedó ejecutoriada en la

RADICADO INTERNO: 2017-353  
SENTENCIADO: FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

misma fecha, condenó a FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA a la pena principal de TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y DOS (36.72) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 31 de julio de 2016, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin especificar el periodo de prueba, prescindiendo del pago caución prendaria, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Como el Juzgado Fallador no dijo nada respecto del término del período de prueba que debía cumplir el condenado, entonces, tenemos que el Art. 63 del C.P., modificado por el Art.29 de la Ley 1709/2014, aplicado en este caso en virtud del Principio de Favorabilidad, establece que:

**"Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de los antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes personales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

De donde, se desprende que el período de prueba a imponer a quien se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena va **de dos (2) a cinco (5) años**, debiendo el fallador fijarlo dentro de ese marco, tal como el legislador lo facultó para hacerlo en la sentencia al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por lo que si el fallador no lo determinó con precisión en la sentencia, se deberá tener ahora el mínimo establecido en dicha norma por virtud del principio de favorabilidad, esto, es, un período de dos (2) años, contados desde la firma de la diligencia de compromiso por FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA, toda vez que es de menor duración.

Además, cuando se conceden los subrogados penales la condenada está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante **un término concreto**, el cual recibe la denominación **de período de prueba**, el que empieza a contarse en el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, porque es a partir de dicho momento en

RADICADO INTERNO: 2017-353  
SENTENCIADO: FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

que la persona se ha sometido a unas específicas obligaciones que serán controladas por la autoridad judicial.

Este criterio más benigno para la condenada, es adoptado conforme a la orientación del principio de favorabilidad en materia penal, es regulado en el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Es así, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba mínimo legal de dos (2) años, toda vez que el condenado FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA suscribió la diligencia de compromiso el 23 de abril de 2018 (f.09 a 10 CO), es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, tal y como se desprende de la certificación de antecedentes penales, (f.11 CO.).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA no fue condenado al pago de perjuicios tal y como consta en la parte motiva de la sentencia, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.084.578 expedida en Sogamoso (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que en este proceso se prescindió de la imposición de la misma.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RADICADO INTERNO: 2017-353  
SENTENCIADO: FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.084.578 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.084.578 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por cuenta de este proceso en contra de FREDY ANTONIO BERDUGO VELANDIA, de conformidad con el art. 485 C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que en este proceso se prescindió de la imposición de la misma.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADA: ANA SIXTA GIL DE GIL  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0522

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Referencia:**

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADA: ANA SIXTA GIL DE GIL

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0085 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADA: ANA SIXTA GIL DE GIL  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0085

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400170  
RADICADO INTERNO: 2018-173  
CONDENADO: ANA SIXTA GIL DE GIL  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la extinción de la sanción penal impuesta a ANA SIXTA GIL DE GIL, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ANA SIXTA GIL DE GIL de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADA: ANA SIXTA GIL DE GIL  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, mediante sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, absolvió a ANA SIXTA GIL DE GIL y otro. Inconforme con la decisión, el abogado representante de las víctimas, interpone recurso de apelación, el cual es desatado por el Tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha marzo 9 de 2018, en la que decide Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a ANA SIXTA GIL DE GIL y otro, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO (5) S.M.L.M.V como autores responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos en el año 2013 y 2014, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ANA SIXTA GIL DE GIL, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador el 5 de abril de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.82-83 CF). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la aquí condenada haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta a la misma.

ANA SIXTA GIL DE GIL no fue condenada al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V, la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADA: ANA SIXTA GIL DE GIL  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ANA SIXTA GIL DE GIL en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo al revocar el fallo de 1° de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ANA SIXTA GIL DE GIL identificada con cedula de ciudadanía N° 23.336.610 expedida en Betétiva (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de ANA SIXTA GIL DE GIL y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ANA SIXTA GIL DE GIL identificada con cedula de ciudadanía N° 23.336.610 expedida en Betétiva (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 9 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo al revocar el fallo de 1° de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la sentenciada ANA SIXTA GIL DE GIL identificada con cedula de ciudadanía N° 23.336.610 expedida en Betétiva (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADA: ANA SIXTA GIL DE GIL  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que ANA SIXTA GIL DE GIL identificada con cedula de ciudadanía N° 23.336.610 expedida en Betéitiva (Boyacá), fue condenada al pago de MULTA en el equivalente a 5 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por cuenta de este proceso en contra de ANA SIXTA GIL DE GIL, de conformidad con el art. 485 C.P.P. No se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO**  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADO: JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico:  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal N°. 0529

Santa Rosa de Viterbo, enero 29 de 2021.

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Referencia:

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADA: JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS

Cordial Saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 0086 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADO: JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0086

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400170  
RADICADO INTERNO: 2018-173  
CONDENADO: JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADO: JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, mediante sentencia de fecha 1° de noviembre de 2017, absolvió a JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS y otra. Inconforme con la decisión, el abogado representante de las víctimas, interpone recurso de apelación, el cual es desatado por el Tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha marzo 9 de 2018, en la que decide Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS y otra, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO (5) S.M.L.M.V como autores responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos en el año 2013 y 2014, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo un periodo de prueba DOS (02) años, previo pago caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador el 5 de abril de 2018 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (f.83-84 CF). Por tanto, a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (02) años impuesto, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V, la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADO: JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS en sentencia de 9 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo al revocar el fallo de 1° de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.283 expedida en Beteitiva (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.283 expedida en Beteitiva (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 9 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo al revocar el fallo de 1° de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.283 expedida en Beteitiva (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICADO INTERNO: 2018-173  
SENTENCIADO: JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.283 expedida en Beteitiva (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 5 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por cuenta de este proceso en contra de JOSÉ ALDEMAR GIL ROJAS, de conformidad con el art. 485 C.P.P. No se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~\_\_\_\_\_~~  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
~~JUEZ~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO  
SECRETARIO